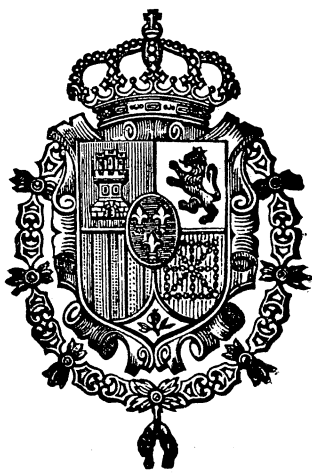


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á la formación y publicación de los escalafones de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1903. (Conclusión.)

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Sanidad.—Cuadros estadísticos de Sanidad marítima relativos al movimiento de buques en los puertos de la Península é Islas adyacentes durante el año de 1900.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los funcionarios dependientes de este Ministerio que sean nombrados en virtud de un mismo concurso ó de una misma oposición se consideren posesionados á los dos días del en que se hayan publicado en la GACETA sus nombramientos.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Subasta de los productos correspondientes al primer periodo de Ordenación de los montes que se expresan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.—Subasta de acopios para conservación del trozo 2.º de la carretera de Bujalance á Villa del Río.

Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Anuncios de extravío de abonados.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Anunciando haberse abierto información pública por escrito, exponiendo ideas ó medios convenientes á fin de transformar ó sustituir el impuesto de consumos.

Alcaldía constitucional de Santander.—Subasta para la continuación de las obras de construcción de un edificio Palacio de oficinas municipales.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Febrero próximo pasado, el ye-

cino de la villa de Estopiñán, Quiles Torradellas Franco, demandó en juicio verbal ante el Juzgado municipal de la referida villa á Angel Bardají y á su esposa Teresa Mirada, para que se declarara que los demandados venían obligados durante aquel año y los sucesivos, en forma alternativa, á dar la servidumbre de paso para el camino público por la finca que poseen y les pertenece en la partida de la Cruz de Salse, de aquel término municipal, lindante con otra de la propiedad del demandante, habida consideración de que á dicha servidumbre se obligaron los ascendientes y causantes del derecho de los demandados sobre la posesión de la finca de referencia, obligación que, por otra parte, se hallaba consolidada por el transcurso de un sinnúmero de años, más de cuarenta, que había venido cumpliéndose por ambas partes, y cuyo origen fué el precio convenido y pagado de 40 pesetas; y como por el Ayuntamiento se había recientemente levantado un acta resolviendo que el camino de Salse pasaba sobre la finca del demandante, y esto lesionaba intereses privados, que no eran de la competencia de la Corporación municipal, por lo que, escudándose en lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, toda vez que se creía perjudicado en sus derechos civiles, reclamaba ante el Juzgado de dicha resolución, sirviendo ello de fundamento á la demanda que se entablaba:

Que celebrado el juicio verbal, el Juez municipal de Estopiñán dictó sentencia condenatoria para los demandados:

Que apelada la referida sentencia para ante el Juez de primera instancia de Tamarite, seguida la apelación por todos sus trámites, se dictó sentencia confirmatoria de la del inferior, y después de notificada que fué á las partes, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones de derecho y aduciendo las disposiciones legales que creyó pertinentes en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando, entre otras razones, la de que no procedía el requerimiento, por haber recaído sentencia firme en el juicio y hallarse éste por lo tanto fenecido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio verbal instado por Quiles Torradellas Franco y seguido en grado de apelación ante el Juzgado de primera instancia de Tamarite, sobre una servidumbre de paso al camino vecinal de Estopiñán á Tragó:

2.º Que sin necesidad de examinar la cuestión de fondo que ha motivado el planteamiento del presente conflicto, es innegable que no ha debido éste ser promovido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que á la fecha del requerimiento ya se había pronunciado sentencia firme en el juicio por el Juez de primera instancia de Tamarite;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de ésta fecha que inmediatamente se formen y publiquen en la GACETA DE MADRID los escalafones de los funcionarios dependientes de este Ministerio, no organizados por disposiciones especiales:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar, para el cumplimiento de dicho precepto, las prevenciones siguientes:

1.ª Por la Subsecretaría del digno cargo de V. I. se procederá, con la mayor urgencia posible, á formar el escalafón correspondiente á Jefes de Administración, comprendiendo entre los cesantes á los funcionarios que, con diez años efectivos de servicios y más de dos en la categoría de Jefes de Administración de primera clase, se les haya reconocido este derecho con arreglo al Real decreto de 15 de Julio de 1901, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.ª Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, con arreglo á lo que determina el art. 2.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901, que se formarán respectivamente por esa Subsecretaría, por la Dirección general del Tesoro público y por la Intervención general de la Administración del Estado.

3.ª Los escalafones de aspirantes á Oficial, Porteros y Ordenanzas serán formados por los Centros directivos de que dependen dichos subalternos.

4.ª A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

5.ª El orden de colocación en los escalafones de cada clase se subordinará estrictamente á lo prescrito en el artículo 3.º y disposición 2.ª del art. 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1901.

6.ª Para los efectos de la disposición 4.ª del citado artículo 15, los Directores generales del Tesoro público y de Contribuciones y el Interventor general de la Administración del Estado, presididos por V. I., procederán á determinar la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que, en su caso, deban ser incluidos los cesantes del ramo de Hacienda que hubiesen servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitado su inclusión en los escalafones de este Ministerio.

7.ª Los nuevos escalafones, cerrados en 31 de Marzo último, serán publicados con carácter provisional, dentro precisamente del mes de Mayo próximo, y contra lo consignado ú omitido en ellos podrán deducirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, durante los quince primeros días del mes siguiente.

8.ª Las reclamaciones á que se refiere la prevención

anterior serán resueltas en el plazo de quince días, contado desde el de su presentación en este Ministerio ó en los Centros directivos respectivos, y de las resoluciones de estos últimos podrán recurrir los interesados en otro plazo igual ante este Ministerio.

9.ª Las resoluciones de referencia se publicarán íntegramente en la GACETA DE MADRID.

10. Una vez resueltas por la Administración todas las reclamaciones que se hubieren promovido contra los escalafones provisionales, se publicarán los definitivos; y

11. A contar desde hoy, será puntualmente cumplido el art. 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1901, publicándose al efecto en la GACETA DE MADRID, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación del movimiento ocurrido en el personal durante el mes anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las reclamaciones presentadas contra los escalafones provisionales publicados en la GA-

CETA, figuran algunas, verdaderamente ateniéndoles en principios de justicia y equidad, que es forzoso, sin embargo, desatender por existir disposiciones legales firmes que constituyen un estado de derecho de impugnación legal imposible.

Tal sucede especialmente con el concepto de la antigüedad al hacerlo arrancar de la toma de posesión de los cargos respectivos, hecho dependiente de accidentes y circunstancias fortuitas, tales como la proximidad ó alejamiento del punto de destino, la mayor ó menor tardanza en la expedición y transmisión de los órdenes en los diversos centros, la enfermedad posible de los interesados, la dificultad de las comunicaciones, etcétera, todo lo cual da por resultado que nombramientos hechos en la misma fecha, surtan efectos en fechas diferentes, y que personas que han obtenido sus cargos en la misma oposición ó concurso con números preferentes, se vean postergadas á otras que, por unas ú otras causas, se posesionaron antes de sus destinos, figurando con números posteriores en las respectivas propuestas.

Y es tanto más sensible esta postergación, cuanto que en ciertos casos y para determinados grupos se han dictado disposiciones especiales que salvaban estos inconvenientes, determinando que los comprendidos en aquel grupo se consideraban todos posesionados en la misma fecha, y que para su colocación en los escalafones se atendiera al orden en que figuran en las propuestas de las oposiciones ó concursos, como resulta de las Reales órdenes de 28 de Abril y 4 de Julio de 1900, y 29 de Julio de 1901.

La aplicación de estas disposiciones, dictadas para casos concretos, claro es que sólo á tales casos puede hacerse; pero ya que en el actual estado de derecho no sea posible aplicarlas á todos los demás casos, importa que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general que ponga término á un estado de cosas que debe corregirse.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que sean nombrados en virtud de un mismo concurso ó de una misma oposición, se consideren posesionados, siempre que reunan las condiciones legales necesarias al efecto, á los dos días del en que se hayan publicado en la GACETA sus nombramientos, que deberán publicarse en lista en la misma fecha, colocando sus nombres en los escalafones en el orden mismo de las propuestas formuladas en las oposiciones ó concursos respectivos, debiendo los interesados cuidar de hacer efectivo este derecho de prelación, posesionándose realmente de sus cargos en las mencionadas fechas, pues el que así no lo hiciese, dejando transcurrir el todo ó parte del término posesorio de cuarenta y cinco días, con sus prórrogas posibles, se entenderá que renuncia á la preferencia que se le concede.

Si los nombrados lo fueran en virtud de concursos distintos ó de oposiciones diferentes, resueltos en la misma fecha, pero debiendo figurar unos y otros en el mismo escalafón, el orden de la lista que ha de publicarse en la GACETA se acomodará á las condiciones de preferencia establecidas en el art. 3.º del Real decreto

MINISTERIO DE LA

DIRECCIÓN GEN

Cuadros estadísticos de Sanidad marítima relativos al movimiento de buque

DIVISIÓN TERRITORIAL		CLASIFICACIÓN DE LAS ENTRADAS												TOTAL				
		NATUR																
		POR EL SERVICIO																
		De guerra.				Mercantes.												
Número de orden.	Estaciones de primera clase.	ESPAÑOLES		EXTRANJEROS		ESPAÑOLES		EXTRANJEROS		ESPAÑOLES		EXTRANJEROS		de buques guerra y mercantes.				
		Toneladas.	Mayores de 100 toneladas.	Toneladas.	Mayores de 100 toneladas.	Toneladas.	Mayores de 100 toneladas.	Buques en lastre.	Total de buques mercantes españoles.	Toneladas.	Mayores de 100 toneladas.	Buques en lastre.	Total de buques mercantes extranjeros.					
SANIDAD MARÍTIMA		Cañones.	Toneladas.	Mayores de 100 toneladas.	Total de buques de guerra españoles.	Cañones.	Toneladas.	Mayores de 100 toneladas.	Total de buques de guerra extranjeros.	Toneladas.	Mayores de 100 toneladas.	Buques en lastre.	Total de buques mercantes españoles.	Toneladas.	Mayores de 100 toneladas.	Buques en lastre.	Total de buques mercantes extranjeros.	
	Estaciones de primera clase.																	
	Provincias y distritos.																	
1	Palma de Mallorca.....	Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	282.992	985	196	985	23.325	45	7	45	
2	Barcelona.....	Barcelona, Gerona y Tarragona.....	34	12.272	5	5	91	33.923	13	13	1.869.933	2.762	302	2.762	1.174.834	956	1	956
3	Valencia.....	Valencia, Castellón y Alicante.....	6	608	1	1	2	200	1	1	992.624	1.751	278	1.910	588.049	822	138	823
4	Cartagena.....	Murcia y Almería.....	42	14.123	6	6	64	14.310	7	7	859.279	1.410	214	1.702	726.439	512	207	515
5	Málaga.....	Málaga y Granada.....	26	4.560	8	8	106	29.574	13	13	777.944	1.441	94	1.486	361.711	532	23	532
6	Cádiz.....	Cádiz, Sevilla y Huelva.....	193	46.579	14	14	334	85.249	43	43	1.226.436	1.548	126	2.058	319.121	541	143	541
7	Vigo y Lazareto de San Simón.....	Pontevedra.....	79	24.171	14	14	200	63.353	44	44	448.762	721	393	1.028	602.293	303	7	304
8	Coruña y Lazareto de Oza.....	Coruña.....	»	»	»	»	21	3.969	9	9	535.042	872	94	1.016	413.006	227	27	232
9	Gijón.....	Lugo y Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	296.984	1.796	394	1.796	18.270	45	5	45	
10	Santander y Lazareto de Pedrosa.....	Santander.....	»	»	»	»	237	1	1	748.751	1.333	133	1.335	416.775	353	187	353	
11	Bilbao.....	Vizcaya y Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	1.171.487	1.930	541	1.935	1.447.561	1.641	1.328	1.641	
12	Santa Cruz de Tenerife.....	Canarias.....	19	2.514	6	6	107	23.172	11	11	599.906	1.571	103	1.571	4.116.584	1.332	14	1.352
13	Las Palmas y Lazareto de Gando.....	Canarias.....	26	9.660	2	2	279	92.622	40	40	33.585.903	740	21	740	10.587.481	1.885	67	1.885
	Estaciones de segunda clase.																	
	Provincias y distritos.																	
14	Mahón y su lazareto.....	Baleares.....	»	»	»	»	60	18.263	8	9	72.746	179	7	189	14.404	24	8	24
15	Tarragona.....	Tarragona y Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	382.983	559	37	625	155.173	261	17	261
16	Gandía.....	Castellón y Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	61.194	249	146	315	84.596	138	12	138
17	Alicante.....	Alicante y Valencia.....	2	300	1	1	»	2.679	8	9	928.994	1.199	131	1.366	337.227	271	16	271
18	Torre Vieja.....	Alicante y Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	101.221	422	357	592	15.140	23	16	23
19	Almería.....	Almería.—Cartagena.....	42	9.858	4	4	11	660	2	2	476.400	926	140	972	268.291	295	101	295
20	Garrucha.....	Almería.—Cartagena.....	»	»	»	»	»	»	»	»	117.371	297	102	323	114.270	114	86	119
21	Algeciras.....	Cádiz.....	9	1.698	3	3	34	6.636	2	2	621.150	1.761	880	2.259	42.614	179	232	235
22	Ceuta.....	Cádiz.....	36	1.500	3	3	71	46.024	6	6	171.767	539	32	651	14.706	23	7	23
23	Sevilla.—Bonanza.....	Sevilla.—Cádiz.....	»	»	»	»	13	615	4	4	321.296	611	314	1.177	235.040	280	158	280
24	Huelva.....	Huelva.—Cádiz.....	»	»	»	»	2	»	»	»	216.321	440	92	760	120.860	781	627	802
25	Villagarcía.—Carril.....	Pontevedra.—Vigo.....	128	31.628	19	19	222	149.321	16	16	267.769	»	60	520	155.614	85	15	85
26	Avilés.....	Oviedo.—Gijón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	112.356	100	»	626	55.849	95	»	95
27	San Sebastián.....	Guipúzcoa.—Bilbao.....	59	8.130	12	12	»	»	»	»	84.903	410	»	512	5.227	17	»	17
28	Pasajes.....	Idem.—Idem.....	»	6.927	14	14	4	231	1	1	139.112	240	»	240	172.346	220	»	220
29	Santa Cruz de la Palma.....	Canarias.—Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Madrid 21 de Marzo de 1902. = El Director general, A. Pulido.

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTADO COMPARATIVO

de los créditos que se proponen en el proyecto de presupuestos para 1903 con los autorizados para el de 1902, y explicación de las alteraciones que han de ser objeto de discusión y voto, con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1900.

GASTOS (1)

Atención.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1903		CRÉDITOS concedidos para 1902	DIFERENCIAS en 1903	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	SECCION SEXTA					
	MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN					
	Administración provincial.					
	CAPÍTULO 4.º — Personal.					
1.º	Gobiernos de provincia.....	1.774.194 »				(a)
2.º	Delegaciones especiales del Gobierno.....	16.000 »				(a)
			1.790.194 »	1.270.694 »	+ 519.500 »	Se produce este aumento por la nueva clasificación y dotación especial que se señala á los Gobernadores civiles, como consecuencia de la reforma que en los servicios habrá de someterse oportunamente á la deliberación de las Cortes en otro proyecto de ley.
	Beneficencia.					
	CAPÍTULO 8.º — Personal.					
1.º	Personal central.....	10.250 »				(b)
2.º	Cuerpo facultativo de Beneficencia general.....	58.250 »				(b)
3.º	Establecimientos generales.....	104.562 »				(b)
			173.062 »	166.512 »	+ 6.550 »	Por insuficiencia en la dotación del personal de Practicantes, se aumentan 4.550 en el art. 2.º, cuya necesidad se justifica con sólo fijarse en que, después de concedido, vendrán á percibir los que más 1.000 pesetas anuales, y los que menos 250, sin que en nada se altere el número que figura en la plantilla; y análoga consideración pudiera hacerse con el aumento de 2.000 pesetas que se hace en el art. 3.º, y que lo produce la dotación de un Profesor de música en el Colegio de ciegos de Santa Catalina, necesario en esta clase de establecimientos.
	CAPÍTULO 9.º — Material.					
1.º	Material central.....	975 »				(c)
2.º	Sostenimiento de los Establecimientos generales.....	550.000 »				(c)
3.º	Socorros.....	102.000 »				(c)
4.º	Servicios y obras.....	55.000 »				(c)
			707.975 »	723.331,28	- 15.356,28	La baja de 15.356,28 pesetas se origina, á saber:
						<i>Aumentos:</i>
						En el art. 2.º, destinado á las consignaciones para el sostenimiento de los Establecimientos generales de Beneficencia, teniendo en cuenta la insuficiencia del crédito en años anteriores, que obligó á figurar cantidades en ejercicios cerrados, se figura la suma de..... 22.000 »
						En el art. 4.º, y también por considerarlo indispensable, se fijan de más..... 10.000 »
						TOTAL..... 32.000 »
						<i>Baja:</i>
						En el art. 4.º, del crédito señalado á las obras en el manicomio de Santa Isabel de Leganés..... 47.356,28
						Baja líquida..... 15.356,28
	Puertos y lazaretos.					
	CAPÍTULO 12. — Personal.					
1.º	Inspecciones sanitarias de distrito, estaciones y lazaretos.....	312.500 »				(d)
2.º	Médicos suplentes y personal interino.....	15.090 »				(d)
			327.590 »	324.340 »	+ 3.250 »	Habiéndose creado una estación sanitaria en el puerto de Melilla, por la mayor importancia que le dió á este puerto la ley de 7 de Marzo de 1902, y que figura en el art. 1.º, se consigna el aumento de 3.250.
	CAPÍTULO 13. — Material.					
1.º	Gastos de escritorio y material ordinario de las Inspecciones sanitarias de distrito, estaciones y lazaretos.....	23.800 »				(e)
2.º	Cultos, conserjería, farmacia, conducción de correspondencia y víveres.....	20.800 »				(e)
3.º	Fallás de vapor y estufas de desinfección.....	22.000 »				(e)
4.º	Obras, moblaje, alquileres y demás gastos del ramo.....	66.000 »				(e)
			132.600 »	245.700 »	- 113.100 »	La baja de este capítulo, importante 113.100 pesetas, se descompone ú obtiene de la siguiente forma:
						<i>Aumentos:</i>
						Para la estación sanitaria de Melilla que se crea.. 600 »
						Para la de Arrecife de Lanzarote, que no tiene consignación en el presupuesto corriente, ambos aumentos en el art. 1.º..... 300 »
						TOTAL..... 900 »
						<i>Baja:</i>
						En el art. 4.º lo son los conceptos últimos destinados á la construcción de muelles en los lazaretos de Gando y Santa Cruz de Tenerife..... 114.000 »
						Baja líquida..... 113.100 »
	Ejercicios cerrados.					
	CAPÍTULO 22.					
Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	133.035,41	1.358.718,79	- 1.225.683,38	(f)
	Servicio terminado.					
	Adquisición de un edificio destinado á cuartel de la Guardia civil.....	»	»	500.000 »	- 500.000 »	(g)
			3.264.456,41	4.589.296,07	- 1.324.839,66	Produce esta baja el estar completamente satisfecho este servicio.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1903		CRÉDITOS concedidos para 1902	DIFERENCIAS en 1903	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Per capítulos.		
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»	3.264.456,41	4.589.296,07	—	1.324.839,66
	Guardia civil.					
	CAPÍTULO 24. — <i>Personal.</i>					
1.º	Inspección general y Sección del Ministerio de la Guerra.....	172.630 »				(h)
2.º	Planas mayores y tercios.....	21.358.576 »	21.531.206 »	21.451.662 »	+	79.544 »
	CAPÍTULO 26. — <i>Material.</i>					
Único.	Provisión de pienso y utensilio...	»	1.367.704 »	1.326.172 »	+	41.532 »
	Los demás servicios que no tienen modificación.....	»	25.380.059,75	25.380.059,75		(j)
			51.543.426,16	52.747.189,82	—	1.203.763,66
	SECCION SÉPTIMA					
	MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES					
	Enseñanza general y técnica.					
	CAPÍTULO 7.º					
1.º	Personal de Institutos generales y técnicos.....	3.079.950 »				
2.º	Idem de los estudios elementales y superiores de Maestros y Maestras.....	975.605 »				
3.º	Idem de las enseñanzas de Artes é Industrias.....	1.049.500 »				
4.º	Idem de los estudios elementales y superiores de Comercio.....	408.000 »				
5.º	Idem administrativo y subalterno.	723.537 »				
	Baja por economía en el movimiento del personal.....	6.234.592 »				
		150.000 »	6.084.592 »	6.006.592 »	+	78.000 »
	Enseñanza superior.					
	CAPÍTULO 9.º					
Único.	Personal de Universidades.....	»	3.244.480,67	3.238.480,67	+	6.000 »
	Bellas Artes.					
	CAPÍTULO 17.					
Único.	Personal.....	»	504.167 »	491.667 »	+	12.500 »
	CAPÍTULO 18.					
Único.	Material.....	»	249.200 »	99.200 »	+	150.000 »
	CAPÍTULO 23.					
Único.	Censo de población.....	»	200.000 »	450.000 »	—	250.000 »
	Ejercicios cerrados.					
	CAPÍTULO 24.					
	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	42.520,43	424.540,38	—	382.019,95
	Los demás servicios sin modificación.....	»	32.797.298,55	32.797.298,55		»
			43.122.258,65	43.507.778,60	—	385.519,95

Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1903		CRÉDITOS concedidos para 1902	DIFERENCIAS en 1903	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
SECCION OCTAVA						
MINISTERIO DE FOMENTO						
CAPÍTULO 5.º						
1.º	Servicio agronómico.....	1.155.250 »				
2.º	Montes y pesca.....	1.633.250 »				
3.º	Servicio industrial minero.....	1.221.500 »				
4.º	Bolsa de Comercio de Madrid....	6.800 »				
5.º	Asignaciones eventuales y pago de premios.....	7.500 »				
6.º	Instituto del Trabajo.....	97.000 »				
			4.121.300 »	4.010.050 »	+	111.250 »
<p>(a)</p> <p>Este aumento se descompone, á saber:</p> <p>ARTÍCULO 1.º</p> <p>En la plantilla del Consejo Superior de Agricultura. 17.750 » En el Personal técnico subalterno.— Tres plazas de Ayudantes primeros, á 3.000 pesetas..... 9.000 » En la gratificación al Ingeniero, Jefe del Negociado de Agricultura..... 500 » En personal ad- (Un Capellán..... 1.500) ministrativo (Un Profesor de párvulos. 1.500) 6.000 » subalterno.... (Un hortelano jardinero.. 3.000) Para premios de antigüedad y ascensos por quinquenio á los Profesores numerarios de la Escuela de Agricultura..... 10.000 » Suman los aumentos..... 43.250 »</p> <p>En la partida destinada á atender al pago de los haberes á Ingenieros con mayor sueldo, por haber servido en Ultramar y obtener empleo superior y en situación de supernumerarios ó excedentes, se disminuyen..... 9.000 » 34.250 »</p> <p>ARTÍCULO 2.º — Contiene un aumento de 6.000 pesetas, producido por las siguientes modificaciones:</p> <p>Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Se disminuye la plantilla en 14 Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración, con lo que se ocasiona una baja de 42.000 pesetas en la suma total del concepto, sin que se produzca alteración por ello en los servicios, puesto que en la actualidad existen en esa categoría 20 vacantes, que no pueden cubrirse por la falta de Ingenieros.</p> <p>Personal auxiliar subalterno. — Se crean las nuevas categorías que aparecen en la plantilla, con el fin de ir poco á poco equiparando ésta con las de sus similares los de Obras públicas y Minas. A este efecto se consignan dos plazas de Ayudantes, con 3.500 pesetas; se disminuye una de 3.000 y se aumenta otra de 2.000, con lo que la suma total del concepto aparece aumentada en 6.000 pesetas. Aumento que no produce mayor gasto, puesto que en el concepto anterior se ha ocasionado una economía de 42.000 pesetas, que queda por el referido aumento reducida á 36.000</p> <p>Capataces, sobreguardas y guardas en el servicio ordinario. — Se consigna un aumento de 40 sobreguardas, que aun cuando parece que produce un mayor gasto de 40.000 pesetas, no debe considerarse como tal, puesto que estos 40 sobreguardas existen desde el año 1892 y perciben su sueldo con cargo al 10 por 100 de aprovechamientos forestales.</p> <p>Escuela especial de Ingenieros de Montes. — Se aumentan tres Profesores en su plantilla, en razón á que, con arreglo al nuevo plan de estudios, habrán de cursarse dentro del indicado Centro de enseñanza las asignaturas de Cálculo infinitesimal é integral, Mecánica racional y Geometría descriptiva, que antes exigían para el ingreso, y se disminuye un Auxiliar. Resulta, pues, que en la Escuela de Montes habrá 14 Ingenieros del Cuerpo que deben percibir gratificación, á 1.000 pesetas cada uno, y que la suma de este concepto aparece aumentada en 2.000 pesetas, que no producen mayor gasto, puesto que en las de los anteriores resulta una economía de 36.000 pesetas, que queda reducida con el referido aumento á 34.000.</p> <p>Inspección del servicio ordinario y distritos forestales. — Se reducen á 54 los Ingenieros primeros y segundos por la reducción hecha en la plantilla general del Cuerpo.</p> <p>Inspección y servicio de repoblaciones hidrológico-forestales é ic-tícolas. — Se reducen á 19 los Ingenieros subalternos para las once Divisiones hidrológicas forestales, por la misma causa expresada en el concepto anterior.</p> <p>Inspección y servicio de ordenaciones. — Se reducen los Ingenieros subalternos para las brigadas á 24, por la misma razón expresada en los dos conceptos anteriores. Resulta, pues, de todas estas alteraciones introducidas en el artículo 2.º, «Montes y Pesca», una economía de 34.000 pesetas.</p> <p>En el ARTÍCULO 3.º se obtiene una economía de 36.000 pesetas, que es el resultado de las variaciones siguientes:</p> <p>Cuerpo auxiliar de Minas. — En esta plantilla se ha creído necesario crear dos plazas de Auxiliares mayores, con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 5 000 pesetas cada uno, á fin de equipararlos con sus similares los Ayudantes de Obras públicas, produciéndose, por tanto, un aumento en este servicio de 10.000 pesetas, que se economizan en el capítulo 6.º, art. 4.º, concepto «Policia minera», donde se consignan 40.000 pesetas en lugar de las 50.000 que figuran en el presupuesto anterior.</p> <p>En el concepto «Cuerpo de Ingenieros de Minas» se rebajan 12 plazas de Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración, produciéndose, por tanto, una economía de 36.000 pesetas en la plantilla general del Cuerpo.</p> <p>ARTÍCULO 6.º Instituto del Trabajo. La creación de este nuevo organismo produce un aumento de 97.000 pesetas, que se compensa con reducciones en el capítulo 6.º</p>						
CAPÍTULO 6.º						
1.º	Gastos generales.....	15.000 »				
2.º	Agricultura.....	707.000 »				
3.º	Montes y pesca.....	509.450 »				
4.º	Servicio industrial minero.....	202.700 »				
5.º	Inspección industrial.....	97.000 »				
6.º	Auxilios á la industria.....	70.000 »				
7.º	Estadística y Boletines.....	34.500 »				
8.º	Patentes y marcas.....	9.000 »				
9.º	Comercio.....	33.850 »				
10	Instituto del Trabajo.....	72.250 »				
			1.750.750 »	1.862.000 »	→	111.250 »
			5.872.050 »	5.872.050 »		»
<p>(b)</p> <p>En el ARTÍCULO 1.º se aumentan 4.000 pesetas, por haber pasado á este Ministerio la Escuela de Ingenieros y ser insuficiente el material de oficina del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.</p> <p>En el ARTÍCULO 3.º se rebajan 224.782 pesetas del crédito de trabajos hidrológico-forestales, y se aumentan 38.282 para gastos de la Biblioteca de la Escuela de Montes y conservación de la Casa Escuela, obteniéndose una economía líquida de 186.500.</p> <p>En el ARTÍCULO 4.º se aumentan 22.500 pesetas por la ampliación dada á la enseñanza, y para reparar los desperfectos sufridos en el edificio de la Escuela de Minas.</p> <p>En el ARTÍCULO 7.º se reducen 7.500 pesetas, por haberse separado de él el servicio del Registro de la propiedad industrial y comercial. El ARTÍCULO 8.º, de nueva creación, se constituye con el servicio de</p>						

Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1903		CRÉDITOS concedidos para 1902	DIFERENCIAS en 1903	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»	5.872.050 »	5.872.050 »	»	
	OBRAS PÚBLICAS					
	CAPÍTULO 7.º					
1.º	Personal facultativo.....	4.062.750 »				
2.º	Idem administrativo y subalterno.	516.250 »				
3.º	Idem del Consejo y de la Escuela de Caminos.....	65.750 »				
4.º	Idem del depósito de planos.....	2.750 »				
5.º	Idem de ferrocarriles.....	575.750 »				
6.º	Aprovechamiento de aguas.....	136.200 »				
7.º	Navegación marítima.....	602.500 »				
8.º	Escribientes temporeros.....	56.500 »			(c)	
			6.018.450 »	6.010.850 »	+ 7.600 »	(c) Se destina este aumento á satisfacer los gastos de cobradores y lectores de contadores, por la nueva forma dada á este servicio.
	CAPÍTULO 9.º					
1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	16.535.000 »				
2.º	Reparación.....	2.100.000 »				
3.º	Conservación.....	15.777.495,50				
4.º	Gastos eventuales de carreteras...	156.000 »				
		34.568.495,50				
	Baja por economía en el movimiento del personal.....	5.000 »			(d)	(d) Se consigna este mayor gasto para haberes de 18 capataces y 125 camineros. El presupuesto vigente se calculó para 35.500 kilómetros; y como en el proyecto sirven de base 36.000, se fija el expresado aumento de capataces y camineros al respecto de 28 kilómetros para cada uno de los primeros y 4 para los segundos.
			34.563.495,50	34.407.431,17	+ 156.064,33	
	CAPÍTULO 10.					
1.º	Material de estudios y gastos generales.....	37.000 »			(e)	(e) Se hace esta reducción por haber demostrado la experiencia que las Compañías no trabajan lo necesario para devengar las subvenciones alicuotas anuales.
2.º	Para subvención de ferrocarriles..	2.000.000 »				
			2.037.000 »	3.432.542,70	- 1.395.542,70	
	CAPÍTULO 11.					
1.º	Material de estudios.....	120.000 »			(f)	(f) De este aumento se destinan 481.738,24 pesetas á gastos del Canal de Isabel II, cañerías, obras de Sevilla y otras urgentes del pantano de La Molineta, y las 8.000 restantes, á obras contra las inundaciones de las provincias de Levante y Canal del Gran Prior.
2.º	Idem de obras nuevas.....	4.080.000 »				
3.º	Expropiaciones y subvenciones...	716.934,37				
4.º	Reparación, conservación y explotación.....	224.000 »				
			5.140.934,37	4.651.196,13	+ 489.738,24	
	CAPÍTULO 14.					
1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	200.000 »	549.771,89	- 349.771,89	(g) Se explica esta baja por el menor importe de las obligaciones reconocidas para 1903.
	Los demás servicios que no tienen modificación.....	»	19.451.978,28	19.451.978,28	»	
			73.283.908,15	74.375.820,17	- 1.091.912,02	
	SECCION NOVENA					
	MINISTERIO DE HACIENDA					
	Administración central.					
	CAPÍTULO 1.º — Personal.					
1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000 »				
2.º	Subsecretaría.....	146.500 »				
3.º	Tribunal gubernativo central.— Secretaría.....	293.250 »				
4.º	Tribunal de Cuentas del Reino...	553.250 »				
5.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	335.000 »				
6.º	Dirección general del Tesoro público.....	272.250 »				
7.º	Idem id. de Contribuciones.....	313.000 »				
8.º	Idem id. de Aduanas.....	327.000 »				
9.º	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	349.000 »				
10	Idem id. de la Deuda pública....	453.500 »				
11	Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.	742.500 »				
12	Idem id. de Clases pasivas.....	199.500 »				
13	Ordenación de pagos de Hacienda.	126.500 »				
14	Idem id. de Gracia y Justicia....	87.750 »				
15	Idem id. de Gobernación.....	85.250 »				
16	Idem id. de Instrucción pública y Fomento.....	97.250 »				
17	Intervención central de Hacienda.	133.000 »				
18	Tesorería central de Hacienda....	61.250 »				
19	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	178.750 »				
20	Junta de Aranceles y Valoraciones.	9.000 »				
21	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	167.500 »			(a)	(a) Se propone este aumento al art. 7.º, «Dirección general de Contribuciones», para creación de un Negociado técnico de Registro fiscal de la riqueza urbana, compuesto de tres Arquitectos, con 5.000, 3.500 y 3.000 pesetas respectivamente, y dos Delineantes, á 1.500 pesetas cada uno, ó sean en junto 14.500 pesetas, á fin de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 19 de Febrero de 1901; reduciéndose el aumento de este capítulo á 14.000 pesetas, por aparecer un exceso de 500 en el crédito del art. 8.º, «Dirección general de Aduanas».
			4.961.000 »	4.947.000 »	+ 14.000 »	
			4.961.000 »	4.947.000 »	+ 14.000 »	

Artículos.....	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1903		CRÉDITOS concedidos para 1902	DIFERENCIAS en 1903	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»	4.961.000 »	4.947.000 »	+ 14.000 »	
	Administración provincial.					
	CAPÍTULO 3.º — Personal.					
1.º	Delegaciones de Hacienda.....	507.000 »				
2.º	Secretarías de los Tribunales provinciales.....	660.750 »				
3.º	Administraciones especiales de Hacienda.....	64.000 »				
4.º	Administraciones de Contribuciones.....	1.567.500 »				
5.º	Ingenieros y Arquitectos al servicio de la Hacienda.....	103.000 »				
6.º	Administraciones de Propiedades.	320.250 »				
7.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.221.675 »				
8.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.982.875 »				
9.º	Administraciones de Aduanas....	2.015.135 »				
10	Administraciones y Depositarias especiales.....	59.300 »				
11	Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre	160.500 »				
			8.661.985 »	8.682.485 »	(b) 20.500 »	
	CAPÍTULO 4.º — Material.					
1.º	Delegaciones de Hacienda.....	46.450 »				
2.º	Secretarías de los Tribunales provinciales.....	44.600 »				
3.º	Administraciones especiales de Hacienda.....	3.600 »				
4.º	Idem de Contribuciones.....	103.950 »				
5.º	Idem de Propiedades.....	31.712 »				
6.º	Tesorerías de Hacienda.....	72.565 »				
7.º	Intervenciones de id.....	75.983 »				
8.º	Archivos provinciales de Hacienda	15.071,25				
9.º	Administraciones de Aduanas....	61.248,75				
10	Idem y Depositarias especiales...	4.560 »				
			459.740 »	462.526 »	(c) 2.786 »	
	Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.					
	CAPÍTULO 8.º — Gastos de movimiento de fondos.					
1.º	Gastos de giros y remesas del Tesoro con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000 »				
2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	500.000 »				
			585.000 »	2.785.000 »	(d) 2.200.000 »	
	Ejercicios cerrados.					
	CAPÍTULO 13.					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	15.307,38	682.689,27	(e) 667.381,89	
	Los demás servicios sin modificación.....	»	1.817.813 »	1.817.813 »	»	
			16.500.845,38	19.377.513,27	2.876.667,89	
	SECCION DÉCIMA					
	GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS					
	CAPÍTULO 1.º					
1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.900.000 »				
2.º	Adjudicación de fincas al Estado.— Para formalizar sin producir salida material de fondos de caja el importe de los descubiertos á la Hacienda pública, de los que se hace pago con la adjudicación al Estado de bienes inmuebles.....	»				
			2.900.000 »			

(b)
ARTÍCULOS 4.º y 5.º — Se figura independientemente del personal de las Administraciones de Hacienda el de Ingenieros industriales y Arquitectos, proponiéndose las modificaciones siguientes:

Aumentos:

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000 »
1 Idem, id. de id. de segunda id.....	5.000 »
3 Ingenieros industriales, Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas.....	9.000 »
1 Arquitecto, Jefe de Negociado de segunda clase...	5.000 »
1 Idem, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000 »
2 Arquitectos, Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas.....	7.000 »
	<u>36.000 »</u>

Bajas:

5 Ingenieros, Jefes de Negociado de segunda, á 4.000 pesetas.....	20.000 »
1 Ingeniero, Oficial de primera clase.	3.500 »
8 Arquitectos, Oficiales de segunda, á 3.000.....	24.000 »
4 Plazas de Secretarios de la Comisión de evaluación, en esta forma: De Toledo, con 3.000, y de Albalate, Ciudad Real y Jaén, á 2.500 ..	10.500 »
	<u>58.000 »</u>

Baja en el art. 4.º..... 22.000 »

ARTÍCULO 8.º — Se aumenta en el grupo de «Sueldos reembolsables al Estado» el del Administrador de la Aduana de Lepe, provincia de Huelva, que es de 2.000 pesetas, apareciendo el mayor gasto sólo de 1.500 por existir un error de 500 en el actual presupuesto.....

Baja líquida..... 20.500 »

(c)
Se disminuye en 2.850 pesetas el crédito del art. 4.º, importe de la asignación de material para la Comisión de evaluación de las provincias en que se crea el Registro fiscal, y se aumentan 64 pesetas para material de la Aduana de Lepe, á que se hace referencia en la observación anterior.

(d)
ARTÍCULO 2.º — Se consigna un menor gasto de 2.700.000 pesetas, por destinarse á esta obligación parte de los ingresos que se obtengan en oro por la renta de Aduanas.

(e)
Por el menor importe de las obligaciones reconocidas hasta la formación de este proyecto.

Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS que se solicitan para el año económico 1903		CRÉDITOS concedidos para 1902 — Por capítulos.	DIFERENCIAS en 1903	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
		Por artículos.	Por capítulos.			
	Sumas anteriores.....	2.900.000 »				
3.º	Adjudicación de fincas al Estado.— Para pago de los recargos, gastos originados en los expedientes de apremio que terminan por la adjudicación de fincas á la Hacienda pública, incluyendo entre esos gastos las dietas abonadas á los testigos y peritos tasadores y los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad.....	100.000 »				
4.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	30.000 »				
5.º	Dietas á auxiliares temporeros para los trabajos del padrón de la riqueza urbana.....	30.000 »				
6.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	»	3.060.000 »	3.060.000 »	(a)	(a) Sin alterar el importe total del crédito de este capítulo, se consignan dos nuevos artículos (2.º y 3.º), con el objeto que su título indica, en atención á que, reconocido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en su art. 131, en relación con el 149, el indiscutible derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á que la Hacienda les reintegre los gastos anticipados en el procedimiento de apremio y les abone los recargos ó dietas devengadas durante la sustanciación de los expedientes que terminen con la adjudicación de fincas al Estado, se hace preciso la inclusión en presupuesto del consiguiente crédito. En el art. 2.º se consignan 100.000 pesetas, que se deducen del 1.º, no fijándose crédito alguno en el 2.º, por tratarse de una simple formalización que no produce salida material de fondos.
	CAPÍTULO 3.º					
Único.	Personal del Registro fiscal de la propiedad.....	»	285.000 »	147.000 »	+	138.000 »
	CAPÍTULO 4.º					
Unico.	Material del Registro fiscal de la propiedad.....	»	13.750 »	7.250 »	+	6.500 »
	CAPÍTULO 5.º					
Único.	Gastos de instalación del Registro fiscal de la propiedad.....	»	10.000 »	»	+	10.000 »
	CAPÍTULO 15.					
1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.892.654 »				
2.º	Gastos diversos de Loterías.....	210.000 »				
3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580 »	3.463.234 »	3.110.205 »	+	353.029 »
	CAPÍTULO 23.					
1.º	Cuerpo de Carabineros.....	15.185.726,89				
2.º	Resguardos de puertos.....	529.637,51				
3.º	Vigilancia de salinas.....	5.250 »	15.720.614,40	15.701.317,08	+	19.297,32
	CAPÍTULO 25.					
Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	306.288,81	2.067.182,86	-	1.760.894,05
	CAPÍTULO 26.					
Único.	Devoluciones de ingresos indebidos, por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	»	50.346,56	41,78	+	50.304,78
	Los demás servicios que no tienen modificación.....	»	6.166.865 »	6.166.865 »	»	»
			29.076.098,77	30.259.861,72	-	1.183.762,95

RESUMEN GENERAL

SECCIONES	CRÉDITOS DEL PRESUPUESTO PARA 1903	CRÉDITOS AUTORIZADOS PARA 1902	DIFERENCIAS DE MENOS EN EL PROYECTO
Obligaciones generales del Estado.			
Sección 1. ^a — Casa Real.....	9.200.000 »	9.406.849,32	206.849,32
— 2. ^a — Cuerpos Colegisladores.....	1.838.085 »	1.838.085 »	»
— 3. ^a — Deuda pública.....	409.092.053,88	413.811.806,34	4.719.752,46
— 4. ^a — Cargas de justicia.....	1.365.900,63	1.456.189,49	90.288,86
— 5. ^a — Clases pasivas.....	71.780.500 »	71.780.500 »	»
	493.276.539,51	498.293.430,15	5.016.890,64
Obligaciones de los departamentos ministeriales.			
Sección 1. ^a — Presidencia del Consejo de Ministros.....	735.883,33	985.883,33	250.000 »
— 2. ^a — Ministerio de Estado.....	5.002.211,69	5.334.662,21	332.450,52
— 3. ^a — Idem de Gracia, Obligaciones civiles.....	13.246.866,36	13.272.104,18	25.237,82
— 3. ^a — Idem de Justicia.....	40.924.677,83	40.968.446,44	43.768,61
— 4. ^a — Idem de la Guerra.....	144.012.981,97	154.506.715,85	10.493.733,88
— 5. ^a — Idem de Marina.....	35.936.201 »	35.941.701,46	5.500,46
— 6. ^a — Idem de la Gobernación.....	51.543.426,16	52.747.189,82	1.203.763,66
— 7. ^a — Idem de Instrucción pública.....	43.122.258,65	43.507.778,60	385.519,95
— 8. ^a — Idem de Fomento.....	73.283.908,15	74.375.820,17	1.091.912,02
— 9. ^a — Idem de Hacienda.....	16.500.845,38	19.377.513,27	2.876.667,89
— 10. ^a — Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	29.076.098,77	30.259.861,72	1.183.762,95
— 11. ^a — Posesiones del Golfo de Guinea.....	2.000.000 »	2.000.000 »	»
	948.661.898,80	971.571.107,20	22.909.208,40

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Ministro de Hacienda, Tirso RODRIGÁNEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenaciones y repoblaciones.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Mayo próximo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, cuyo importe en el primer decenio asciende á 9.108'36 pesetas, de los productos correspondientes al primer período de Ordenación de los montes Las Cobatillas, La Corchuda, Coto y Cuervo, de la pertenencia del pueblo de Banarrabá, provincia de Málaga, consistentes en 444 metros cúbicos de productos maderables en rollo y con corteza, de quegigo y alcornoque; 2.028 metros cúbicos de leñas gruesas y delgadas procedentes de troncos y copas de árboles de ambas especies; 11.518 quintales métricos de corcho de todas clases; el aprovechamiento de la montanera y el de pastos, tasados todos los productos en total, ó sea para los veinte años, en 296.284'96 pesetas, debiéndose verificar en dichos disfrutes las mejoras con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida Real orden de 7 de Marzo último.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893 y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 10 de Octubre de 1898, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones del mencionado Ministerio en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta el 22 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 30.937'25 pesetas, que resulta de sumar 14.814'25, á que asciende el 5 por 100 de la tasación total, con 13.518 pesetas, cantidad en que se ha valorado el proyecto de Ordenación, y con 2.545 pesetas á que asciende el 8 por 100 de esta última cantidad desde el día 21 de Octubre de 1899 en que se presentó dicho proyecto, hasta el 1.^o de Noviembre de 1901, fecha en que se practicó la tasación.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto y del interés de dicho importe deberá constituirse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado los depósitos del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Abril de 1902.—El Director general, J. Aguilar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., clase, enterado del anuncio publicado en de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, de los productos correspondientes al primer período de Ordenación de los montes de Benarrabá, de la provincia de Málaga, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 24 del corriente mes, este Gobierno civil ha señalado el día 12 del mes de Junio próximo, á las quince, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del trozo 2.^o de la carretera de tercer orden de Bujalance á Villa del Río, durante los años 1902, 1903 y 1904, según el proyecto redactado en 1902, cuyo presupuesto de contrata es de 9.453 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de la Madera Alta, núm. 5 duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, á una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 28 de Abril de 1902.—El Gobernador, R. Muñiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha de Abril último, relativo á la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación del trozo 2.^o de la carretera de Bujalance á Villa del Río, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

Habiendo sufrido extravío el abonaré expedido con el número 70 por el batallón Voluntarios movilizados de Matanzas en 9 de Abril de 1897 á favor de la zona de reclutamiento de Córdoba, núm. 17, de 956 pesos, por el importe de una paga facilitada en el mes de Diciembre al sargento, del expresado batallón D. Rafael Luna García, cuya expedición se hizo por la Caja del ejercicio de 1896-97 en la Habana; y como quiera que la referida zona militar de reclutamiento de Córdoba interesa se le expida un duplicado del expresado abonaré, antes de proceder á efectuarlo se avisa al público para los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo el precitado abonaré núm. 70, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 28 de Abril de 1902.—El Coronel, Manuel Díaz.
3002—M

Habiendo sufrido a travío el abonaré núm. 357, por valor de 224 pesos 67 centavos, expedido por el primer batallón del regimiento Infantería de Pizarro, núm. 17, del Ejército de Cuba, en el ejercicio de 1880 á 1881, á favor del sargento Melquiades Izquierdo Ruiz, natural de Monasterio, provincia de Burgos; antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Madrid*; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 28 de Abril de 1902.—El Coronel, primer Jefe, Manuel Díaz.
3001—M

Tribunal gubernativo de Hacienda de la provincia de Albacete.

Siendo desconocido el actual domicilio del Inspector del Timbre D. Angel Llamas, se le hace saber por el presente que, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la instrucción de 18 de Enero último, en su regla 4.^a, deberá en el término de cinco días, á contar de aquel en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparecer ante la Secretaría de este Tribunal para alegar lo que estime convenir á su derecho en el expediente que por defraudación á la renta del Timbre del Estado fué incoado por el mismo contra el industrial D. Manuel Algarra.

Y con el fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento, y para que llegue á conocimiento del interesado, expido el presente por duplicado con destino á ser insertado en dichos periódicos oficiales.

Albacete 29 de Abril de 1902.—El Presidente, Enrique Salgado.
3003—M

quiera sustancia. Se conducirá la cal al pie de la obra, viva y en terrones consistentes, no tolerándose que vaya mezclada aunque sea en pequeñas proporciones con cal en principio de extinción.

Art. 7.º *Cal hidráulica y cemento.*—La cal hidráulica provendrá de Zamaya, en la provincia de Guipúzcoa; deberá ser fresca, de fraguado rápido.

El cemento provendrá de Zamaya ó Irasta, en la provincia de Guipúzcoa, desde donde se remitirá perfectamente envasado en barriles á propósito, y una vez al pie de la obra, se depositará en paraje muy seco.

Tanto las calces como los cementos se reconocerán siempre antes de emplearse para cerciorarse de su pureza y de que conservan sus condiciones de hidráulica, desechándose si no son puras ó si han perdido algo de aquella condición.

Art. 8.º *Yeso.*—a) El yeso de las diferentes clases, basto y fino, provendrá de las yaserías locales. Deberá estar bien cocido, molido y limpio de tierra, no admitiéndose el que contenga más de un 5 por 100 de granzas. Deberá absorber al amasarlo una cantidad de agua igual por lo menos á su volumen, y una vez amasado y tendido, se exigirá que no se reblandezca, agriete ó presente florecencias salitrosas.

b) El yeso se empleará poco tiempo después de su cocitura, cuidando que haya estado almacenado en sitio seco.

c) El yeso usado para enlucidos habrá de ser blanco, perfectamente pulverizado y conservado en cajones cerrados.

d) El que se emplee para corridos de cornisas y molduras, abutados, etc., en el interior de habitaciones, será de calidad superior.

Art. 9.º *Piedra para hormigón.*—La piedra que se emplee para preparar el hormigón será caliza, machacada hasta el tamaño de gravilla, cuya dimensión máxima no excederá de tres centímetros. Deberá estar perfectamente limpia, lavándola si fuere necesario. Proviendrá de las mismas canteras que se indican para la piedra de mampostería.

Art. 10. *Piedra para mampostería.*—La piedra para mampostería será caliza, de grano fino y compacto, y provendrá de las canteras de Peña-Castillo, Garduero ó Somo. El volumen mínimo de los mampuestos será de un centímetro cúbico, y el máximo de tres centímetros.

Art. 11. *Piedra para sillería.*—La piedra para sillería será caliza, de grano fino y compacto, de color blanco, ligeramente amarillado, gris ó azulado. No se admitirán las piedras que presenten gábarros, pelos ó oquedades, aun cuando pudieran juzgarse atenuadas estas faltas por las circunstancias en que hubieran de colocarse en obras.

La piedra de sillería de fachadas en general provendrá de las canteras de Escobedo en el Ayuntamiento de Camargo, y la que se emplee en interiores y macizos ó paños de fachadas, será procedente de las canteras de Agüero, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, ambos de esta provincia.

Art. 12. *Losas.*—Las losas que se empleen serán de piedra caliza y satisfarán á las mismas condiciones.

Las losas que se empleen en aceras y pavimento del sótano serán de cemento hidráulico de las fábricas de la localidad.

Serán de buena calidad y fabricación, sin alabeos, con el espesor necesario, de resistencia conveniente y con aristas enteramente vivas.

Se exigirá que las dos losas de sillería ó de cemento, de cualquiera clase que sea, presenten regularidad en su superficie, y que el lado menor no baje de 60 centímetros.

Art. 13. *Ladrillo ordinario.*—El ladrillo ordinario será del llamado recocho, perfectamente cocido, de buena arcilla, de color rojo, aristas vivas y paramentos tersos; no se admitirá el que no tenga una fractura de grano fino y compacto, exento de piedras y caliches y produzca por el choque un sonido claro y metálico.

Las dimensiones del ladrillo serán: 27 centímetros de largo, 13 centímetros de ancho y 45 milímetros de grueso.

Art. 14. *Ladrillo hueco.*—El ladrillo hueco satisfará á las mismas condiciones generales que el anterior.

Deberá estar amasado con pasta más fina, teniendo sus caras perfectamente regulares, y provendrá de las fábricas de Valladolid ó Palencia.

Art. 15. *Tejas.*—Las tejas serán planas, modelo Marsella, fabricadas con arcilla de buena calidad, sin quebraduras ni alabeos, ligeras é impermeables, y provendrá de las mismas fábricas que el ladrillo hueco.

Art. 16. *Pizarras.*—Las pizarras serán de procedencia española, de 40 por 30 centímetros, y de espesor de tres y medio á cinco milímetros, homogénea, de grano fino, de color oscuro y uniforme, ligera, poco elástica y perfectamente plana. Introducidas en agua no deberán absorberla; se podrán cortar y taladrar sin romperse, y tendrá el golpe sonoridad metálica.

Art. 17. *Baldosín de cemento.*—El baldosín de cemento provendrá de las fábricas locales, estará fabricado á máquina, prensado y perfectamente recortado con sus dibujos de colores. El espesor de los baldosines será uniforme y comprendido entre dos y medio á tres centímetros. Las superficies anterior y posterior serán cuadradas, y su lado habrá de ser de 20 centímetros. Los dibujos serán los que se indiquen dentro del precio del presupuesto.

Art. 18. *Mármol y láminas.*—El mármol que se emplee en láminas será blanco, limpio y uniforme, sin vetas de ningún género, de estructura rocasoidea susceptible de pulimento.

Art. 19. *Azulejos.*—Los azulejos procederán de Valencia ó Segovia, y tendrán la forma y dimensiones ordinarias. Deberán estar confacionados con esmero, y no se admitirán los que presenten grietas, estén alabeados ó tengan cualquier otro defecto que perjudique su buen aspecto ó resistencia; serán blancos unos, y otros formarán composiciones, cuyos dibujos y colores se darán oportunamente.

Art. 20. *Maderas empleadas en carpintería y taller.*—En general, la madera empleada en carpintería de armar y de taller será de pino rojo del Norte, de las dimensiones que se marcan en los artículos correspondientes de este pliego y en los estados de medición.

Las piezas habrán de ser de fibras rectas, limpias de nudos y grietas, desechándose desde luego las pasmadas, las agusanadas, las carcomidas y las que presenten principios de pudrición más ó menos avanzada, las que tengan doble albura, las que se hubieren recalentado en los almacenes, y, en general, todas las que tuvieren cualquier defecto que pudiera alterar su duración ó su resistencia, ó dificultara la ejecución de su trabajo.

El castaño que se emplee en puertas exteriores ó interiores deberá satisfacer á las anteriores condiciones generales, así como los entarimados y los zócalos.

Art. 21. *Hierro dulce forjado.*—El hierro dulce forjado será de primera calidad, fibroso, sin grietas, pajas ni otra imperfección que perjudique su buen aspecto ó resistencia.

Art. 22. *Hierro dulce laminado.*—El hierro dulce laminado satisfará á las mismas condiciones que el forjado.

Las diferentes piezas de este material construidas tendrán

las dimensiones y peso que se detallan en los estados de medición.

La tela metálica será de alambre recocido y galvanizado del núm. 8, que satisfaga á las mismas condiciones generales que el forjado.

Art. 23. *Hierro fundido.*—La fundición que se emplee será de segunda fusión y de la conocida con el nombre de gris. La fundición será bien compacta, homogénea, fácil de limar y taladrar, de fractura de grano fino é igual, sin que presente grietas, pajas, gotas frías, vacíos interiores ú otros defectos cualesquiera.

Art. 24. *Herraje y clavazón.*—El herraje y clavazón, excepción del de aquellas obras que se prescribe de cobre ó bronce, será de hierro forjado de primera calidad y de los conocidos en el comercio de Santander como herraje fino de primera.

No se tolerará imperfección alguna en su forma y fabricación.

Art. 25. *Plomo.*—El plomo que se emplee en tubos de distribución de aguas ó gas deberá ser muy maleable, sin agujeros ni resquebraduras y de color uniforme gris azulado.

Art. 26. *Cobre, bronce, cinc y latón.*—a) El cinc será de fabricación española, de color blanco azulado, perfectamente laminado, sin que presente grietas, desigualdades ú otros defectos de fabricación.

b) El cobre que se emplee en los tubos será de chapa muy maleable, sin agujeros ni resquebraduras y de color rojo oscuro ó bronce uniforme.

c) El empleado en alambres será del calibre que señale el Arquitecto Inspector.

d) Tanto los herrajes como las piezas accesorias de este material deberán no tener imperfección alguna en su forma ni en su fabricación.

e) Toda la decoración que tenga indicado adornos ó tallas será de cinc estampado si ha de pintarse y de latón ó de cobre si ha de aparsecer dorada, sin que pueda sustituirse por escayola, cartón ni pasta alguna.

Todos estos materiales presentarán limpieza de vivos y perfiles, no admitiéndose quiebra ni grieta en su estructura.

Art. 27. *Vidrios.*—Los vidrios serán planos, sencillos, diáfanos ó deslustrados, del país, franceses ó belgas, dobles y del tamaño que á cada hueco corresponda.

No se admitirán los vidrios que no sean perfectamente planos, tengan nubes ó aguas ó no sean transparentes é incolores, ni los que presenten cualquier otro defecto de fabricación.

Serán de colores según diseño, al tamaño natural, para los centros de los artonados del salón de sesiones y de la escalera principal.

Art. 28. *Colores, aceites y barnices.*—Los colores blancos serán albayalde puro, sin contener mezcla alguna de creta ó de sulfato de barita.

El negro provendrá de la combustión de aceites más ó menos grasos, sin adición de otra sustancia.

El gris provendrá de la mezcla de los dos anteriores, sin que se admitan los que provengan de cretas de ninguna especie.

Los amarillos provendrán de sustancias minerales ó sea de los ocos, de ningún modo de sustancias vegetales; deben molerse y apoderarse del agua con facilidad.

El azul debe ser del llamado de Prusia, tendrá terrones de un color aterciopelado y una tinta violeta; su empleo debe ser á continuación de mezclarlos con los aceites.

Los verdes serán ó subacetatos de cobre ó tierra verde de Perona ó Chipre.

El minio será puro y sin mezcla de gredas, calesten ú otras sustancias.

Todos los demás colores que sea necesario emplear procederán de sustancias minerales, siendo sometidos todos ellos á los análisis y pruebas que se crean necesarios para acreditar su bondad.

El aceite que se emplee será de lino, sin posos, poco viscoso y de gusto muy amargo, de color amarillo claro y en completo estado de pureza.

El litargirio será de primera calidad, de un color amarillo rojo ó pálido.

Los barnices serán transparentes, con perfecto brillo, debiendo secarse con rapidez y conservar esta propiedad una vez adquirida.

Art. 29. *Oro y purpurinas.*—El oro en panes, las purpurinas y los demás materiales auxiliares que se empleen para el dorado serán de primera calidad.

Los panes de oro de ocho y medio por ocho y medio centímetros pesarán 12 gramos las 1.000 hojas, y el espíritu de vino será de 36 grados.

Art. 30. *Papeles pintados.*—Los papeles serán de colores transparentes, de dibujos correctos y bien estampados, no siendo de recibo las piezas que tengan manchas, agujeros, estén corridos los colores ó los cilindros de verificar la estampación ú otros defectos cualquiera que perjudiquen su decoración de buen gusto.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 31. *Replanteo.*—El replanteo general, si fuere necesario, se verificará por el Arquitecto municipal Inspector á presencia del contratista y su Arquitecto, con asistencia de la Comisión de obras del Ayuntamiento, levantándose acta del mismo, que suscribirán todos los asistentes.

El Arquitecto del contratista replanteará á su vez á la altura de cada planta los huecos, macizos, conductos de ventilación y calefacción, sujetándose á los planos del proyecto, avisando al Arquitecto municipal Inspector para su comprobación, sin cuyo requisito no podrá continuar la obra.

Obras de tierra.—a) Las zanjas para cimientos y alcantarillas se abrirán con las dimensiones que se señalan en planos y estados de medición, dejándolas perfectamente cortadas y niveladas.

b) Se acodolarán y entibarán las zanjas desde que su profundidad sea de metro y medio, sea cualquiera la clase de tierras.

Art. 33. *Apagamiento de la cal.*—a) El apagamiento de la cal se hará por el método ordinario, en albercas de ladrillo ó madera, echando la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua que se haya determinado necesaria para que la pasta quede con la resistencia empleada en alfarería.

b) La cal hidráulica se apagará próximamente en el momento en que haya de prepararse la pasta para la confección del mortero.

Art. 34. *Mortero ordinario.*—La mezcla se efectuará sobre un piso de tablas, firme, por el método ordinario, hasta que obtenga la mezcla la consistencia suficiente para que, separando una parte de ella, conserve la forma sin aplastarse; antes de su empleo se rebatirá ó moverá, añadiendo la cantidad de agua prudencial en cada caso.

Art. 35. *Mortero hidráulico.*—Se empleará en fábricas de

cimientos, atarjeas y, en general, en todas aquellas que por su situación ó destino estén expuestas á la humedad; su preparación se verificará en arbesas de madera, por el método ordinario ó corriente, no preparándose más cantidades de mortero que aquella que vaya á emplearse inmediatamente.

Art. 36. *Fábrica de mampostería.*—Se empleará en cimientos y atarjeas, en la forma usada en la localidad; los huecos que queden entre las piedras se rellenarán con ripia de piedra menuda, haciendo uso del martillo y en forma que no resulte contacto de unas piedras con otras sin el intermedio del mortero. El mortero que se emplee será hidráulico.

Art. 37. *Fábrica de ladrillo ordinario.*—a) Se construirán de ladrillo ordinario las bóvedas de atarjeas en los puntos en que éstas cruzan traviesas, paños de muros que se hayan de guarnecer de azulejos ó chapas de mármol, etc.

b) Los ladrillos deberán colocarse á raya y á tizon y juntas encontradas, verificándose el asiento sobre baño de mortero del espesor necesario para que después de golpeados los ladrillos y refluir el mortero por los costados, resulten tendidos cuyo grueso no exeda de ocho milímetros.

c) Al construir la fábrica se cuidará de no añadir agua al mortero, mojando en cambio los ladrillos.

d) El mortero que se emplee en la fábrica de ladrillo será, en general, el ordinario, excepción del que se emplee para las bóvedas, que será hidráulico.

Art. 38. *Fábrica de ladrillo en tabiques.*—En la ejecución de tabiques se observarán las prácticas corrientes en la localidad, empleando mortero de yeso y las indicaciones del Arquitecto Inspector.

Art. 39. *Forjados de suelos.*—El forjado de pisos se hará con bóvedas fabricadas de ladrillo ordinario y yeso negro.

Art. 40. *Corridos de yeso.*—a) Las terrajas de corridos de yeso se sujetarán á los perfiles que oportunamente se faciliten al contratista.

b) Las molduras que tengan más de 15 centímetros de salida, se armarán de ladrillos, empleando además palmillas de hierro en los casos que se juzgue oportuno por el Arquitecto Inspector.

c) El corrido de las molduras se hará con yeso basto, y se enlucirá con yeso fino.

Art. 41. *Asiento de azulejos.*—Los azulejos que se empleen en excusados y fogones se sentarán sobre una capa de yeso ordinario de dos á tres centímetros de espesor. Las juntas no excederán de milímetro y medio. El paramento de los azulejos formará una superficie unida y continua. El Arquitecto Inspector marcará al contratista las superficies que hayan de revestirse de azulejos y las cenefas que deban colocarse.

Art. 42. *Soldado de baldosín de cemento.*—Se emplearán éstos en dependencias, de los dibujos que se escojan y de un precio medio de 220 pesetas el millar; se sentarán sobre una capa de cemento de tres centímetros de grueso. Se empezará colocando las muestras á nivel á lo largo de las paredes, y con ellas, valiéndose de reglones, se sentarán los baldosines ó losetas intermedias que habrán de quedar en el mismo plano sin resalto alguno.

El grueso de las piedras no excederá de milímetro y medio.

Art. 43. *Alcantarillas y tajeas.*—Las alcantarillas se construirán con arreglo á modelos y á las prescripciones indicadas en los artículos de este pliego referentes á las fábricas de que se componen.

Art. 44. *Labra y asiento de la sillería.*—a) Serán de cantería los muros exteriores desde la cimentación hasta el arranque del entramado metálico que sostiene las cubiertas; también serán de cantería las fachadas á los patios y la cúpula en que remata el cuerpo de entrada de coches en la esquina de las calles del Correo y de la Esperanza.

b) La labra de la sillería se hará empleando simplemente la escoda para los lechos y superficies de juntas.

Los paramentos se labrarán de fino, con las aristas á cincel, de modo que resulten vivas en toda la longitud. Las superficies de los lechos y juntas deberán formar un ángulo recto con el plano vertical paralelo á la fachada en una longitud de 15 centímetros. La labra de las losas cumplirá estas mismas condiciones.

c) El asiento de la sillería se hará sobre baño de mortero de dos centímetros de espesor por lo menos, que quedará reducido á tres milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con pisón ó mazo de madera.

Art. 45. *Cubiertas de teja plana.*—En la colocación de teja plana en cubiertas se seguirá la práctica corriente, empezando por colocar las de los canalones y empleando medias tejas y cartabones en las uniones de hierros. Se estriberá perfectamente y se sujetará con alambre galvanizado.

En el asiento de los caballetes se empleará mortero hidráulico.

Art. 46. *Cubierta de pizarra.*—Las pizarras se empezarán á colocar sobre el canalón ó canalones con un vuelo sobre él de cinco á seis centímetros, y á partir de éste se colocarán por hileras horizontales, sujetándolas con dos ó tres clavos de cobre y corchetes de láminas del mismo metal. El solapo será de un tercio de la longitud de la pizarra.

Art. 47. *Cubiertas de cinc.*—a) Sobre el entarimado dispuesto al efecto para esta clase de cubiertas se tenderán las chapas de cinc ondulado con las cubrejuntas, clavos, grapas y corchetes necesarios, dejando las dilataciones libres, engargolando las distintas piezas que se enlazan y sin soldadura alguna.

b) Serán de cinc estampado, con arreglo á los dibujos que oportunamente facilitará el Arquitecto Inspector, y previa presentación y aprobación de modelos, las antefixas, etc.

Art. 48. *Piezas especiales de fundición.*—Se ajustarán á las dimensiones y modelos que oportunamente dará el Arquitecto, ajustándose á las dimensiones y pesos que se indiquen, su colocación en obra será esmerada y se colocará con toda precisión, siendo reconocidas todas las piezas antes de colocar en obra, y si resultara defectuosa, será retirada y sustituida por otra en las condiciones exigidas, y una vez admitidas como buenas y terminada su comprobación, se les dará una mano de minio antes de colocarlas.

Art. 49. *Armaduras de hierro dulce laminado.*—Se emplearán los hierros laminados, cuya disposición, fuerza, dimensiones y pesos se determinará en los planos de detalles y estados de medición del presupuesto é instrucciones que se dicten en cada caso por el Arquitecto Inspector.

La ejecución de los enlaces de las distintas, será, tanto en los conjuntos como en los detalles, no colocándose ninguna pieza en obra sin ser antes reconocida, y una vez admitida, sin darla dos manos de minio.

Art. 50. *Tuberías de retrete.*—Las tuberías de bajadas de retrete serán de hierro fundido, de 16 á 30 centímetros de diámetro interior, según las alturas del piso en que se va á establecer y número de retretes que han de servir. Se colocarán aisladas de los muros, aunque aseguradas á ellos por grapas y nudos de hierro perfectamente verticales con los injertos ó guías necesarios. En las uniones se tomarán las juntas con plomo y se colocarán perfectamente. Todas las

tuberías de retretes se elevaran hasta salvar la altura de la cubierta.

Art. 51. *Carpintería de taller.*—Se colocarán cierres de madera de las dimensiones que se marcan en los estados de medición en las dependencias, tanto en las puertas que comunican aquéllas con las oficinas como las interiores. Todas estarán labradas á bisel ó chafán á dos haces unas y otras de grueso crecido y cerco resaltado, tendrá dos hojas la puerta exterior y una las interiores.

Art. 52. *Puertas interiores.*—Las puertas interiores serán de pino rojo en general, todas serán biseladas á dos haces y entrepanadas de una á dos hojas, según el ancho del vano, y en su construcción se observarán las prescripciones del Arquitecto Inspector. En las que se designe se colocarán montantes con vidrieras.

Art. 53. *Ventanas y armaduras para cierre de cristales.*—Las dimensiones de ventanas y armaduras de cristales serán las que se marcan en los estados de medición. Llevarán chafán á dos haces, excepción de las de sótano, que le llevarán á un solo haz, según el ancho del vano; se construirán de una y dos hojas.

Art. 54. *Tuberías de hierro galvanizado.*—Las tuberías de conducción de agua mayores de 12 milímetros serán de hierro galvanizado, con sus uniones á rosca en manguito; se tomará en la colocación las precauciones necesarias, sujetando los tubos á lo largo de los muros con grapas de hierro, y se evitarán los cambios bruscos de dirección, empleando codillos curvos del radio correspondiente en cada caso. La subdivisión de ramales ó derivaciones se efectuarán empleando tubos de Y ó T, según los casos.

Art. 55. *Bajadas de aguas.*—Las bajadas de aguas se dispondrán por tubos de fundición de las dimensiones y pesos determinados en los cuadros de precios, y su colocación se efectuará en las cajas dejadas con tal objeto en el espesor de los muros, sujetándolas con grapas de hierro de resistencia suficiente, y tomando en las uniones de unos tubos con otros las precauciones consiguientes para asegurar su buena disposición y garantía del servicio que habrán de desempeñar, empleando la estopa y el plomo como relleno para las atacaduras.

Únicamente se construirán de cinc las bajadas si van por dentro de los apoyos, pero solamente en el exterior.

Art. 56. *Herraje.*—a) El herraje de carpintería de taller será en general de hierro forjado, de primera calidad.

b) Todos los herrajes de seguridad y colgar se fijarán con tornillos colocados con atornillador, y de ninguna manera con martillo, debiendo ser la barrena más delgada que la rosca del tornillo, y dando á éstos un poco de sebo antes de introducirlos.

c) El contratista, antes de colocar ninguna clase de herraje, presentará muestras de todas clases, y una vez elegidos, se ordenarán, clasificándolos debidamente, por el Arquitecto Inspector para la debida comprobación.

d) En todas las puertas se colocarán tiradores de níquel, además del herraje de colgar y de seguridad que se juzgue necesario por el Arquitecto Inspector.

Art. 57. *Entarimados.*—Los entarimados se construirán con tabla de pino rojo machihembrada, perfectamente cepillada y ajustada, y sujetas con tornillos embebidos en los rastreles; estos irán empotrados en los macizos de los suelos, serán también de pino, y tendrán ocho centímetros de ancho por cuatro de altura, espaciados 50 centímetros entre ejes. Las juntas de las tablas se dispondrán en general normalmente á la dirección en que se verifique el mayor tránsito.

Art. 58. *Zócalos y rodapiés.*—Los zócalos de madera serán de pino rojo ó castaño, según el lugar ó sitio en que hayan de colocarse y se disponga oportunamente.

Serán nivelados á un haz y entrepanados, terminando en su parte inferior por un rodapié chafanado de la misma clase de madera de la que sea el zócalo, y la superior por una moldura volada ó cornisa y con arreglo á los planos de detalle que se faciliten al contratista.

Art. 58 bis. La entrega de las obras se verificará por la Comisión de obras del Excmo. Ayuntamiento y el Arquitecto municipal, el día y hora que oportunamente se señale, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de adjudicación definitiva de la subasta, levantándose por duplicado el acta correspondiente, suscrita por los asistentes al acto, debiendo hacer constar en la misma el estado de las obras y las observaciones que sean del caso.

Al hacerse la entrega de las obras y de los materiales acopiados, se formará una relación de los últimos y estados de cada uno de ellos y general de las obras. Esta relación se formará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista y uniéndose el otro al expediente.

El contratista se obliga á recibir en el estado en que se le entreguen, y en el precio que figuren en el presupuesto, los materiales expresados en el cap. 3.º del documento núm. 4 del proyecto.

El importe de los materiales acopiados, regulado por los precios citados, se le deducirá íntegro al contratista de las certificaciones que se expidan de los resultados de las valoraciones mensuales en las que figuren obras ejecutadas con aquellos materiales.

Si al practicar la labra, preparaciones, asiento ó montaje de cualquiera de las piezas que figuren ó estén comprendidas en la relación de materiales antes expresados, se inutilizase alguno en forma que resultase perjudicial para la resistencia ó aspecto de las obras, el contratista se obliga á sustituirla por otra de analogas condiciones, sin derecho á indemnización alguna.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 59. *Replanteos y gastos generales.*—Serán de cuenta del contratista los gastos de materiales y operarios que se originen por los replanteos generales ó parciales, sin derecho á abono de ninguna clase por este concepto.

Art. 60. *Definición del metro cúbico de movimiento de tierras.*—Para los efectos de estas construcciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente de esta unidad referido al terreno tal como se encuentre donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó relleno, el correspondiente á esta obra después de ejecutada y consolidada.

Art. 61. *Valoración del metro cúbico de movimiento de tierras.*—Cualesquiera que sean los productos de las excavaciones dentro ó fuera del emplazamiento del edificio, no se observarán otros precios que los señalados para este objeto en los precios compuestos, cap. 2.º del presupuesto.

Art. 62. *De lo que comprenden los precios originados al movimiento de tierras.*—En los precios del metro cúbico del movimiento de tierras ó excavaciones están comprendidos, además del coste de aquéllos, la carga, descarga, tiempo perdido y transporte hasta los vertederos.

Por el metro cúbico de producto de la excavación transportada á los vertederos no se abonará más precio que el que

corresponde al desmonte con arreglo al párrafo anterior, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que se originen, incluso los de apilado, y las indemnizaciones de daños y perjuicios.

Art. 63. *Definición del metro cúbico de obra de fábrica.*—Se entiende por metro cúbico de sillería el volumen de piedra y mortero necesario para producir un metro cúbico de esta obra, medido en la construcción misma, completamente terminado, con arreglo á condiciones. Igual advertencia se hará respecto á la fábrica de mampostería, y los precios compuestos del presupuesto se aplicarán al metro cúbico definido de esta manera.

Art. 64. *Valoración del metro cúbico de obra de fábrica.*—a) Se medirá para el abono de las obras de fábrica el volumen que resulte realmente construido, descontando los vanos.

No se descontarán del volumen de fábrica los huecos ó conductos que se dejen para bajadas de aguas, salidas de humos y conductos destinados para calefacción y ventilación.

b) La cantería moldurada ó tallada se medirá á mayor vuelo, y así se pagará.

Art. 65. *Valoración de tabiques.*—Los tabiques se pagarán aplicando los precios correspondientes del presupuesto á los metros cuadrados que resulten de medir uno de sus paramentos, descontando los huecos.

Art. 66. *Valoración de pavimentos y forjados.*—Los pavimentos, cualquiera que sea su clase, se valorarán multiplicando la superficie horizontal de los suelos á que correspondan por los precios respectivos. Dichas superficies se medirán entre los paramentos interiores de los muros.

Art. 67. *Valoración de los corridos de yeso.*—Los corridos de yeso se abonarán por metros lineales contados sobre la superficie de los paramentos á que van aplicados.

Art. 68. *Modo de valorar los rebocos, enlucidos y revestimiento de azulejos.*—Se contará como superficie abonable aquella sobre que se apliquen, descontando molduras y jambas y añadiendo los paramentos correspondientes á las mochetes.

Art. 69. *Valoración de puertas, ventanas, armaduras de vidrieras y cierre de cristales.*—Se medirá para el abono la superficie limitada por la línea interior de los cercos correspondientes. En el precio del metro cuadrado de estas unidades se incluye el valor de los materiales, su trabajo, ajuste, colocación, herraje y accesorios de bronce, porcelana ó níquel.

Art. 70. *Valoración de las obras de hierro ó plomo.*—a) En general todas las obras de hierro ó plomo se abonarán al peso, aplicando los precios consignados en el presupuesto. Las piezas se ajustarán á los pesos que se señalen en los estados de medición, no tolerándose más diferencia en más ó en menos de un 2 por 100.

b) Se incluyen en los precios, no sólo el valor del material y su mano de obra, sino también su colocación, mano de imprimación de minio y coste de los materiales y operaciones necesarias que exija la completa terminación del trabajo.

Art. 71. *Valoración de las tuberías de bajadas de aguas, retretes, conducción de aguas, subida de humos, etc.*—a) Todas estas obras se valorarán aplicando los precios correspondientes del presupuesto á los metros lineales de cada clase de obra después de terminada.

b) En los precios del presupuesto van incluidos, además de los materiales principales y su mano de obra, los materiales auxiliares y todas las operaciones accesorias que exige su completa terminación.

Art. 72. *Valoración de cubiertas, limas y canalones.*—a) Las cubiertas se valorarán aplicando los precios correspondientes á la superficie aparente de la misma.

b) Las limas y canalones se medirán desarrollados.

Art. 73. *Valoración de la vidriera.*—La vidriera se pagará por metros cuadrados á los precios del presupuesto, indicando la superficie que limitan sus huecos exteriores, sin tener en cuenta las solapas. En los precios van comprendidos todos los materiales y operaciones accesorias.

Art. 74. *Valoración de la pintura.*—a) La pintura de muros, tabiques, cielos rasos y zócalos de madera, se abonará aplicando los precios del presupuesto á las áreas que resulten de la medición de las superficies sobre que se extiendan las capas.

b) La pintura de puertas, ventanas y armaduras de vidrios se abonará aplicando los precios del presupuesto al doble de las áreas que resulten de la medición de los huecos interiores, sin tener en cuenta el desarrollo de las molduras ni los gruesos aparentes de las piezas.

c) La pintura sobre rejas, barandillas y verjas se abonará multiplicando el número de metros cuadrados que resulten de la medición de la superficie que limitan los hierros extremos por el precio asignado á la unidad en el presupuesto, contando sólo una cara.

En la pintura sobre persianas se medirán tres superficies por cada dos; los demás elementos de hierro se medirán desarrollando la línea límite de su sección transversal y multiplicando por su longitud.

d) Las molduras se medirán multiplicando su línea por el desarrollo de su perfil.

e) Las superficies talladas ó en cortapiedra se medirán multiplicando por 3 la superficie sobre que están aplicadas.

Art. 75. *Valoración del dorado.*—La valoración del dorado se ajustará á la misma forma que la pintura.

Art. 76. *Valoración de cimbras, andamios y otros medios auxiliares de construcción.*—No se abonará por este concepto más que las partidas alzadas consignadas en los presupuestos.

Art. 77. *Diferentes elementos comprendidos en los precios del presupuesto.*—En los precios estampados en los presupuestos se han incluido los gastos del transporte de los materiales, las indemnizaciones ó gastos que hubieran de hacerse por cualquier concepto. No tendrá derecho, por tanto, el contratista á ningún abono extraordinario ni á variaciones de precios, aunque los materiales procedan de puntos distintos de los que se especifican en el cap. 2.º de este pliego. Asimismo se comprenden en el presupuesto de cada unidad todos los materiales, accesorios y operaciones necesarias para dejar la obra completamente terminada y en disposición de recibirse.

Art. 78. *Modo de valorar las obras concluidas y las incompletas.*—a) Las unidades de obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios compuestos del presupuesto.

b) En el caso de rescisión se abonará al contratista las unidades de obra sin terminar, aplicando los precios elementales ó simples correspondientes.

Art. 79. *Valoración de varias obras secundarias.*—Las obras secundarias se abonarán á los precios compuestos del presupuesto, los cuales se refieren á la unidad completa y puesta en disposición de prestar servicio, debiendo atenerse el Arquitecto Inspector en la elección de tipos á aquéllos cuyo precio se aproxima todo lo posible á lo marcado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80. *Dirección de los trabajos.*—Conforme con lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1865, es obligación del contratista tener al cuidado de la obra un Arquitecto, quien estará encargado de dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable de los accidentes que pudieran ocurrir.

Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Presidente de la Comisión de obras y el Arquitecto Inspector, sometiéndolo al Ayuntamiento su aprobación. El Arquitecto municipal será el Inspector de las obras y comunicará sus órdenes al Director de las mismas.

Los honorarios que el mismo devengue los cobrará del expresado contratista, á cuyo fin por este concepto y por administración se le asignará en el presupuesto el 5 por 100 del importe de los trabajos, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1873.

Art. 81. *Experimentos para reconocer los materiales.*—Serán de cuenta del contratista, sin que por ello tenga derecho á abono alguno, los gastos que se originen en las pruebas y ensayos á que se juzgue oportuno someter los materiales para cerciorarse de sus condiciones, y para determinar las proporciones en que deban entrar los diferentes elementos de los materiales compuestos que no estén determinados de antemano.

Art. 82. *Precios contradictorios.*—En el caso de ser absolutamente indispensable el fijar algún precio contradictorio, se hará antes de que se ejecute la obra á que se refiere; pero si por cualquier circunstancia se hubiese construido dicha obra sin llenar antes esta formalidad, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que se designe por el Arquitecto Inspector.

Art. 83. *Relaciones valoradas mensuales.*—El Arquitecto Inspector formará mensualmente una relación valorada de los trabajos, la cual pasará al contratista dentro de la primera decena del mes siguiente. Se concede al contratista un plazo de cinco días para devolver al Arquitecto Inspector su conformidad, ó exponer en caso contrario las reclamaciones que considere oportunas. Transcurridos los cinco días no tendrá derecho á que se atiendan sus observaciones sobre las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas serán visadas por el Presidente de la Comisión de obras.

Art. 84. *Efectos y tramitación de las relaciones valoradas.*—La conformidad del contratista con la relación valorada ó la no presentación de sus reclamaciones dentro del plazo marcado en el artículo anterior surtirán sus efectos definitivos en cuanto se refiere á la clasificación de fábricas y aplicación de precios. En el caso en que se hubieren interpuesto reclamaciones por el contratista, el Arquitecto Inspector las remitirá con todos los antecedentes á la Comisión de obras para la resolución definitiva.

Art. 85. *Plazo de ejecución de las obras.*—El plazo de ejecución de todas las obras se fija en treinta meses, debiendo entregarse á la terminación del mismo las obras completamente terminadas y en disposición de prestar servicio.

Art. 86. *Recepción provisional.*—Quince días antes de terminarse las obras, el contratista pasará aviso al Inspector de las obras, para que éste á su vez lo ponga en conocimiento de la Comisión de obras, y se fije por ésta el día en que habrá de intentarse aquélla.

Desde la fecha del acto de esta recepción provisional empezará á contarse el plazo de garantía, sin perjuicio de lo que resulte ó resuelva la Comisión expresada respecto á aquel acto.

Art. 87. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de un año, durante cuyo período serán de cuenta del contratista las obras de reparación que sean necesarias y provengan de faltas imputables á la construcción. Por el coste de estas reparaciones no tendrá el contratista derecho á abono de ninguna especie.

Art. 88. *Recepción definitiva.*—Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene para la recepción provisional.

Art. 89. *Valoración final.*—La valoración final ó liquidada de las obras se efectuará dentro de los seis primeros meses después de verificada la recepción provisional.

El contratista tendrá un plazo de quince días para examinarla y consignar su conformidad, ó hacer en documento separado las observaciones que crea convenientes, acerca de las cuales resolverá en definitiva la Comisión de obras del Excmo. Ayuntamiento.

Los gastos de personal y material que ocasionen las valoraciones serán de cuenta del contratista.

Art. 90. *Obligaciones del contratista en los casos no expresados terminantemente en estas condiciones.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena terminación y aspecto de las obras, aun cuando no se halle estipulado en estas condiciones, siempre que en su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto Inspector.

Art. 91. *Documentos que puede reclamar el contratista.*—a) El contratista podrá sacar á sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto Inspector, el cual autorizará con su firma las copias, si así le conviniera al contratista.

b) También tendrá derecho á sacar copia de los planos de replanteo y de los proyectos de obras especiales, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente.

Art. 92. *Advertencia para la correspondencia oficial del Arquitecto Inspector y contratista.*—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que exija el Arquitecto Inspector; á su vez estará obligado á devolver al Arquitecto Inspector, ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie: «Enterado», y con su firma.

Santander 24 de Diciembre de 1901.—Valentín P. Ramón Lavín Casalés.

Condiciones económico administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DE SUBASTA Y ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Santander subasta las obras para terminar la construcción de un Palacio de oficinas municipales sobre el solar designado al efecto y limitado por las calles del Correo, Esperanza, Escalantes y la Iglesia de San Francisco, en la forma que se determina en el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 2.º La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid y en Santander, y tendrá lugar, en Madrid en el sitio, día y hora que se designe por la Dirección general de Administración local, presidida por el funcionario que tenga á bien

nombrar al Sr. Ministro de la Gobernación, y asistiendo al acto el Notario que por el mismo se designe y un Auxiliar de la Sección de Negociado correspondiente, y en Santander, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal delegado, y con asistencia del Concejal Síndico del Excmo. Ayuntamiento y un Notario.

Art. 3.º El expresado acto de la subasta se anunciará por el término de treinta días, publicándose el oportuno edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales, sin perjuicio de hacerlo también por medio de anuncio en otras poblaciones de importancia.

Art. 4.º La Memoria, planos y pliegos de condiciones y presupuestos se hallarán de manifiesto, en Madrid en la Dirección general de Administración local, y en Santander en el Negociado de Obras de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, á fin de que los licitadores puedan tomar los datos y antecedentes que juzguen necesarios.

Art. 5.º Para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad de 31.813 pesetas 48 céntimos, importe del 5 por 100 del total del presupuesto, cuyo depósito se constituirá en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización del día en que se verifique la subasta.

Art. 6.º La fianza provisional se convertirá por el rematante en definitiva dentro del término de los diez días siguientes al que le sea comunicada la adjudicación á su favor del remate, elevándola hasta la cantidad de 73.626 pesetas 97 céntimos, importe del 10 por 100 del total del presupuesto.

Art. 7.º No podrán tomar parte en la subasta:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delito de falsificación, estafa ó robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con bienes intervenidos.

4.º Los apremiados como deudores al Estado, á cualquiera provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los individuos que forma la Corporación municipal y los dependientes de la misma, los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia.

Art. 8.º Las proposiciones serán unipersonales, no admitiéndose las suscritas bajo razón social alguna. Se extenderán en papel del sello de 12.ª clase, redactadas con arreglo al modelo inserto al final de este pliego, y se presentarán en pliego cerrado, acompañando á las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere el art. 5.º, debiendo escribir en el sobre: «Proposición para optar á la subasta de las obras de terminación del Palacio de oficinas municipales de Santander».

Art. 9.º No se admitirán proposiciones que no se presenten en las condiciones y con los documentos antes expresados. Tampoco se admitirán aquellas que excedan del tipo de los precios del presupuesto por que sale á subasta dicha obra.

Art. 10.º A la hora, día y sitio señalados para la subasta, se dará lectura del art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 y del anuncio de la misma, y el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá que durante este período pueden pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que expirado que sea este plazo, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Art. 11.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, y el Presidente los recibirá, numerándolos por orden de presentación y dejándolos sobre la mesa á la vista del público. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe la documentación que se exige, y una vez entregados aquéllos, no podrá retirarlos con ningún pretexto.

Art. 12.º Los autores de las proposiciones ó sus representantes, con poder especial autorizado al efecto, concurrirán personalmente al acto de la subasta.

Transcurrida media hora después de abierta la licitación; satisfechas las preguntas que puedan producirse, y anunciada cinco minutos antes que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión de los pliegos, y expirado que sea, el Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente se procederá á abrir el primer pliego presentado, dándose lectura de la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Art. 13.º Terminada la lectura de los pliegos de proposición, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no estuvieren acompañadas de los documentos expresados anteriormente, fuera del caso previsto en el art. 11, así como las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en este caso deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con sujeción al modelo, y resueltas preventiva ó definitivamente las dudas formuladas en la forma que proceda acerca de la legitimidad ó no aceptación de las proposiciones, con audiencia de los interesados, cuyos incidentes se harán constar en acta. La Presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que entre las admitidas sea más ventajosa para los fondos municipales.

Art. 14.º Si entre las admitidas resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Esta adjudicación no crea derecho alguno por el momento.

Art. 15.º Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de cada una, uniéndolos los resguardos de los depósitos y la cédula del rematante y las demás proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estuvieren conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos correspondientes, entendiéndose con esto que renuncian á todo derecho á la adjudicación del remate. No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección de Administración local ó del Presidente del Excmo. Ayuntamiento, según

sea una ú otro ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Art. 16.º El acta se habrá de extender en el acto, consignando el número de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores y con expresión de la admitida y de las desechadas; las causas que lo motivaron, expresando que licitadores se conformaron con esta declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á las reglas y preceptos establecidos por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Este acta habrá de extenderse sin levantar la sesión, y leída por el Presidente y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que acerca de su contenido se hicieran por los concurrentes, será firmada por las personas que constituyeron la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el Notario.

Art. 17.º Reunidas las actas y documentos presentados de la subasta simultánea, y transcurridos cinco días cuando menos á la celebración de aquélla, se someterá el acuerdo á la Corporación municipal.

Art. 18.º Durante este plazo de cinco días podrán recurrir por escrito ante la Corporación municipal los autores de las proposiciones admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo cuanto tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, acerca de la capacidad jurídica de los demás licitadores, ó contra la adjudicación provisional ó lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva. Expirado aquel plazo, y después de haber recibido el acta de la subasta en Madrid, la Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la nulidad ó validez del acto de subasta, y si declarase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del Real decreto del 26 de Abril de 1900, y acordará se devuelvan los resguardos á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo podrá apelar ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 19.º Si de las diligencias de subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante el Alcalde, Teniente ó Concejal delegado que presida la subasta en Santander.

Art. 20.º Adjudicada la subasta por el Ayuntamiento definitivamente, se requerirá sin pérdida de tiempo al rematante, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se le comunicó el acuerdo, constituya precisamente en la Depositaria municipal la fianza definitiva á que se refiere el art. 6.º de este pliego.

Art. 21.º Prestada la fianza definitiva se citará al rematante para que el día que se le señale concurra á otorgar la escritura, relacionando en ella el contrato en la forma que detalla el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto fecha 17 de Diciembre de 1900.

Art. 22.º Si el contratista no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concedérsele por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación municipal.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora, y que en concepto de la misma deban reclamarse.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 23.º Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulan la naturaleza del contrato; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación municipal asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de la subasta. La subrogación ó cesión de los derechos que nazcan de este contrato, podrá hacerse por comparecencia ante la Corporación municipal hasta el momento del otorgamiento de la escritura; después, sólo podrán hacerse por medio de escritura pública.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 24.º De conformidad con lo establecido en el art. 58 bis de las condiciones facultativas, el contratista dará principio á las obras quince días después del que se le comunicó la adjudicación del remate, desde cuya fecha se empezará á contar el plazo de treinta meses, dentro del cual deberá ofrecer terminadas las obras.

Art. 25.º La inauguración de los trabajos se verificará ante la Comisión de obras del Excmo. Ayuntamiento al hacerse la entrega de las obras en la forma que se determina en el art. 98 bis de las condiciones facultativas, efectuándose en este acto si fuese necesario y á presencia del contratista ó su representante legal, por el Arquitecto municipal el replanteo en las condiciones previstas en el artículo correspondiente de las condiciones facultativas, extendiéndose de ello la oportuna diligencia, que autorizada por los concurrentes se incorporará al expediente á los fines ulteriores que correspondan.

Art. 26.º El contratista podrá sacar copia de todos los documentos del proyecto y antecedentes del mismo que considere necesarios, á cuyo objeto se pondrá á su disposición en el Negociado de Obras de la Secretaría las horas de oficina.

Art. 27.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y á las instrucciones que en consonancia con las cláusulas peculiares se dicten por el Arquitecto municipal. Siempre que se

creyere conveniente alguna modificación en el proyecto por exigirlo así el mejor estudio que durante la construcción se haya hecho, el Sr. Arquitecto Inspector, de acuerdo con la Comisión de obras, podrá introducir en ellas las modificaciones que juzgue convenientes, siempre que no sean de tal importancia que afecten á la esencia del proyecto, pues en este caso las variaciones que hayan de ejecutarse serán aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento. En caso de aumento de obra será indemnizado el contratista del exceso que resulte, teniendo en cuenta para valorarlos los precios de contrata, así como en caso de supresión de algunos se le descontará á los mismos tipos.

Art. 28.º Si durante la ejecución de los trabajos experimentaran los precios de los materiales á mano de obra cualquiera alteración de alza, grande ó pequeña, no tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato, ni á indemnización por esta causa, así como tampoco se le descontarán los beneficios que le resulten si aquellos alteraciones fuesen en baja, pues en este concepto se hace el contrato á riesgo y ventura.

Art. 29.º El número de operarios que deban emplearse temporal ó constantemente en las obras se determinará por el Arquitecto Inspector, con arreglo á las necesidades ó impulso que á aquellos haya de imprimirse. Si el contratista no emplease los operarios designados por el Arquitecto Inspector municipal, éste está facultado para designarlos y colocarlos en los trabajos por cuenta de aquél, descontándole de las certificaciones el importe de los jornales. El contratista admitirá preferentemente á los obreros naturales de la localidad siempre que reúnan las condiciones de aptitud indispensables.

Art. 30.º Si al practicarse los trabajos de cimentación ú otros análogos se descubriesen objetos de mérito artístico, cuidará el contratista de que se extraigan sin detrimento alguno, poniéndolos á la disposición del Excmo. Ayuntamiento; si se encontrasen valores lo participará en el acto para la determinación que proceda.

Art. 31.º El contratista adoptará en todos los trabajos, y principalmente en lo que se refiere á andamios y apertura de zanjas la medidas de seguridad que conduzcan á evitar peligros á los operarios, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales vigentes.

Art. 32.º La suspensión de los trabajos por más de quince días, la falta de terminación de las obras al expirar el plazo, facultará al Sr. Alcalde y al Excmo. Ayuntamiento para imponer al contratista una multa de 10 á 75 pesetas por día, cuando por motivos justificados no se le hubiera concedido la oportuna prórroga. En igual sanción incurrirá el contratista si no tuviese en la obra el número de operarios á que se refiere el art. 29, aun en el caso de habersele facilitado por el Arquitecto.

La desobediencia á las órdenes del Arquitecto Inspector facultará también al Sr. Alcalde para imponer la multa de 10 pesetas por cada falta ú orden no cumplimentada.

Las multas en que incurra el contratista se deducirán del primer libramiento que haya de satisficérsle ó del importe de la fianza.

Art. 33.º Si por circunstancias independientes en absoluto de la voluntad del contratista se dificultase la prosecución de los trabajos, dando motivo á que no se terminen éstas oportunamente, lo expondrá por escrito á la Corporación municipal, quien si considera la causa legítima podrá otorgarle una prórroga proporcionada, sin ulteriores recursos.

Art. 34.º El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor.

Para los efectos de esta condición se considerarán como tales únicamente:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por terremoto.

3.º Los que provengan de movimiento del terreno en que las obras se verifican, si no proceden de imprevisiones ó faltas imputables al contratista por incumplimiento de las órdenes del Arquitecto Inspector ó inobservancia de las condiciones peculiares.

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar, y obtener en su caso, el contratista el abono de los perjuicios originados, deberá sujetarse á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 35.º El contratista ó su representante deberán tener su residencia en esta capital hasta la terminación de las obras, á fin de recibir las notificaciones que se le hicieren; entendiéndose que por su ausencia se dirigirán al Director facultativo, y en defecto de éste, se publicarán en el *Boletín oficial*, considerándose en los dos últimos casos con igual validez legal que si se hicieran al mismo contratista.

Art. 36.º Podrá acordar el Excmo. Ayuntamiento la rescisión del contrato:

1.º Si no comienza y termina las obras en los plazos marcados, salvo los casos de fuerza mayor expresados en el artículo 34 de este pliego.

3.º Por fallecimiento del contratista, á no ser que los herederos ofrezcan, dentro de los treinta días siguientes al de la defunción, llevarlo á cabo en las condiciones estipuladas.

La Corporación podrá admitir ó desear la oferta, sin que aquéllos tengan derecho á indemnización alguna, y si únicamente á que se reconozca y valore la obra hecha por el Arquitecto Inspector, sin poder ser éste recusado ni exigir que por otro perito se hagan reconocimientos y tasaciones. Si la rescisión se declarase porque el contratista no termina las obras en los plazos marcados, salvo los casos de fuerza mayor y de que se le haya concedido prórroga, desde luego é incontinenti quedará la fianza prestada en beneficio del Ayuntamiento, y además, y aparte, incurrirá el contratista en todas las responsabilidades que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22, que se harán efectivas en los demás bienes propios del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

CAPÍTULO III

RECEPCIONES PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LAS OBRAS

Art. 37.º Estas obras se recibirán provisional y definitivamente en la forma y condiciones facultativas, y tanto en el caso de que al recibirlas provisionalmente no resultasen hechas en las condiciones convenidas, como en el que durante el período de garantía que media desde la recepción provisional á la definitiva, que será de un año, hubiere sufrido la construcción desperfectos provenientes de mala construcción ó cualquiera otra causa imputable al contratista, queda éste obligado á repararla ó construirla de nuevo, según el caso, dentro del término que se fije por el Arquitecto Inspector, y

si dejare de hacerlo, el Ayuntamiento lo verificará á su costa, haciendo uso de la fianza constituida.

Siendo de la exclusiva competencia del Arquitecto Inspector ó municipal la apreciación de las condiciones en que el contratista ha de ejecutar las obras, no podrá éste recurrarlo por ningún concepto, ni exigir que por otro perito se hagan reconocimientos ó tasaciones, y sólo el Ayuntamiento podrá tomar la resolución que crea más oportuna.

Art. 33. Verificada la recepción definitiva, quedará exento de toda responsabilidad el contratista, devolviéndose al mismo la fianza constituida, previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

PRECIOS DEL CONTRATO Y PAGÓ DEL MISMO

Art. 39. El tipo para la subasta es 623.206 pesetas 18 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

Art. 40. El pago de las obras se verificará por el Ayuntamiento mensualmente, según el resultado de la valoración correspondiente y presentación del certificado expedido por el Arquitecto Inspector de las obras. La última certificación se expedirá un mes después de recibidas provisionalmente las obras.

Art. 41. Se abonará al contratista la obra que resulte realmente ejecutada, siempre que se halle ajustada á los preceptos y condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas clases de obra. Por consiguiente, el número de los de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto, no podrá servir al contratista de fundamento para entablar reclamaciones.

Art. 42. Las partidas alzadas se abonarán íntegras con la baja del remate. Las certificaciones que se extiendan mensualmente tendrán el carácter de documentos provisionales sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final. El Arquitecto Inspector podrá rebajar hasta el 20 por 100 del importe cuando alguna circunstancia así lo aconseje.

Art. 43. Si el Ayuntamiento, por cualquier circunstancia excepcional, retrasase el abono del importe de las certificaciones mensuales, reconocerá al contratista el 5 por 109 anual por interés de demora, liquidándolo y satisfaciéndolo en el último certificado.

Art. 44. Los artículos del pliego de condiciones facultativas que en todo ó en parte se opongan á lo dispuesto en las cláusulas precedentes, se entenderán modificados en el sentido que éstas determinan.

CAPÍTULO V

CONDICIONES GENERALES

Art. 45. Las dudas ó incidentes que ocurran con motivo del cumplimiento de este servicio, y no se hallen terminante ó explícitamente previstas en las condiciones, serán resueltas entre la Corporación y el contratista, previo informe del Arquitecto Inspector, ateniéndose en cuanto no se opongan estas condiciones á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, el reglamento de 6 de Julio del mismo año, el Real decreto de 26 de Abril de 1900 y el pliego adjunto al de 7 de Diciembre de 1900.

Art. 46. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación contratante y el contratista en lo que atañe á la ejecución, inteligencia, rescisión y efectos del mismo contrato, se encomendará á los Tribunales administrativos, únicos á quienes compete y corresponde resolver.

Art. 47. El contratista queda obligado á someterse en la decisión de todas aquellas cuestiones á los Tribunales y Autoridades administrativas que de las mismas conozcan con arreglo á las leyes, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio si no lo tuviera en esta capital; y

Art. 48. Serán de cuenta del contratista, además de los gastos que por todos conceptos le origine la realización de este servicio, los que ocasiona la publicación de los edictos de subasta en la GACETA DE MADRID, el pago de las actas notariales de los remates, el de la escritura de contrato y de la copia autorizada que habrá de entregarse para unirla al expediente, el reintegro de éste en la clase de papel que correspondiere según la ley del Timbre, y cuantos otros ocurran por consecuencia de la obligación que contrae hasta su definitivo cumplimiento y abono de las sumas que en tal concepto devengue.

Santander 24 de Diciembre de 1901.—Valentín P. Ramón Lavín Casalis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de la Memoria, planos, condiciones y presupuesto del proyecto que ha de servir de base para la terminación del Palacio de oficinas municipales sobre el solar limitado por las calles del Correo, Esperanza, Escalantes y la iglesia de San Francisco, se compromete á llevar á cabo los trabajos necesarios á aquel objeto con sujeción á aquellos documentos, y con la baja de por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Severiano León Brabo, hijo de Mariano y de Bernardina, natural de Baños de Cerrato, en la provincia de Palencia, de diez y nueve años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio ajustador, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 560 milímetros, ojos castaños, pelo ídem, color bueno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 12 de Abril de 1902.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Isidro de Castejón. J—2764

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino del partido, en la causa que se sigue en este Juzgado por lesiones que en 17 de Octubre último se causó Fausta Ballerizo, en término de Vallecas, se cita y llama á dicha Fausta, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para que tenga lugar la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa de referencia; prevenida de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 12 de Abril de 1902.—V.º B.º El Juez de instrucción interino, Gregorio Azaña.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—2766

ARZÚA

El Juez de instrucción de Arzúa. Por la presente requisitoria cita y llama á José Vilariño López, alias Maruxo, vecino de la parroquia de San Pelayo Niñodagua, distrito de Santiso, en este partido, para que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues se halla ausente desde hace cinco meses en que se marchó para la Habana con su familia, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á responder de los cargos que contra él resultan y demás diligencias á que haya lugar en el sumario que se le sigue sobre lesiones á Antonio Sánchez Montero; apercibido que si dejare de hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, incluso declararsele en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades se interesen en la presentación de dicho sujeto ante este Juzgado.

Arzúa 8 de Abril de 1902.—José A. Rubido.—Ante mí, Licenciado Jesús Fuentes. J—2710

AVILA

Por providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción interino del partido, en causa que se instruye por esta, á virtud de denuncia de Juan de San Segundo, cuyas demás circunstancias de filiación no constan, se ha acordado citar en forma á dicho Juan, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta capital, sita en el edificio de la cárcel, con el fin de que se ratifique en una carta dirigida á D. Cayetano Cardero, de esta vecindad, y sea examinado á tenor de los hechos que en aquella se expresan.

Y con el fin de que la citación pueda tener lugar al Juan de San Segundo, pongo la presente cédula, que firmo en Avila á 12 de Abril de 1902.—Juan R. Gutiérrez. J—2767

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á los procesados José Serranía y Sans y Antonio Prats y Obiol, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarles el auto de prisión contra ellos recaído; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados procesados José Serranía y Sans y Antonio Prats y Obiol, los cuales son: el primero, de veintiséis años de edad, hijo de Juan y Manuela, natural de Hospitalet (Barcelona), soltero, jornalero, con instrucción, y que dijo habitar en la calle de la Purísima Concepción, número 1, tienda (Pueblo Seco), el cual es de estatura baja, pelo negro, ojos y cejas al pelo; viste americana y pantalón de lana, calza alpargatas y usa gorra; y el segundo, hijo de Francisco y Rosalía, natural de Banicarló (Castellón de la Plana), de veinticuatro años de edad, soltero, barquillero, sin instrucción, habitante, según dijo, en la calle del Cid, número 4, primero segunda, siendo de estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, y como señal particular tiene grabada la nariz; viste de americana de algodón color azul, pantalón de pana, usa gorra y calza alpargatas; poniéndolos, caso de ser detenidos, á disposición de este Juzgado en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 10 de Abril de 1902.—Augurio Carballo García.—Por mandado de S. S., Juan Gibernau. J—2711

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre tentativa de estafa contra Emilio Manina, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salón de San Juan) para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que caso de incomparecencia le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial se proceda á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndolo, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición. Barcelona 31 de Marzo de 1902.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S. y por D. José de Alemany, Miguel Jiménez. J—2712

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra Francisco Fabrè Boix, de diez y ocho años de edad, soltero, marmolista, domiciliado en esta, calle de San Rafael, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante

este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salón de San Juan), para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que caso de incomparecencia le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial se proceda á la busca y captura del expresado sujeto; apercibiéndoles que caso de ser habido sea conducido á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 1.º de Abril de 1902.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S. y por D. Miguel Aracil, Licenciado José M. Sanchis. J—2713

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Ramos y Serra, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en méritos de la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Pedro Ramos, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 8 de Abril de 1902.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, habilitado. J—2714

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa contra Juan Cortina Creixell, se cita y llama al mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salón de San Juan), para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que caso de incomparecencia le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 11 de Abril de 1902.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., y por D. Miguel Aracil, Licenciado José M. Sanchis. J—2715

BARCELONA—NORTE

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Carlos Calero Vallverdú, Antonio Soler Pascual y José Estivill Farrerón, se cita, llama y emplaza á los mismos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra dichos procesados resultan; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad de los citados procesados, cuyas señas y circunstancias personales del primero son: estatura regular, sin pelo de barba, color sano y viste pantalón de algodón rayado, blusa azul, gorra y alpargatas; las del segundo, estatura también regular, ojos azules, sin pelo de barba, color sano, y viste pantalón de pana, blusa azul, gorra y alpargatas; y las del tercero, estatura asimismo regular, ojos negros, nariz gruesa y chata, moreno, cabello negro, y viste pantalón de pana, blusa azul, gorra y alpargatas.

Dada en Barcelona á 10 de Abril de 1902.—Enrique Zaldívar.—Valentín Vintró. J—2716

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo F. Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Alfonso Nofre Marqués, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Alfonso Nofre y Marqués, de diez y siete años de edad, natural de Gracia, hijo de Francisco y de Paula.

Dada en Barcelona á 10 de Abril de 1902.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. J—2717

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Antonia O'sina Balerf, natural de Vilamitjana, provincia de Lérida, hija de Francisco y Benita, de cincuenta y seis años, casada, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 9 de Abril de 1902.—Pablo Samra. Por el Escribano, Ramón María Doderó, habilitado. J—2719

CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de atentado contra Francisco Gil Caparrós, hijo de José y de Rosa, de treinta y tres años, soltero, jornalero, natural de Vera (Almería), vecino de Cartagena, sin instrucción; en virtud á carta orden de la Superioridad he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á practicar una diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia y Almería y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 10 de Abril de 1902.—R. Salustiano Portal.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—2720

CASTRO URDIALES

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción del partido de Castro Urdiales.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Angel Flores Cecilia, de treinta y ocho años de edad, casado, Procurador de este Juzgado, natural de Madrid y vecino de esta villa, de estatura buena, bastante grueso, moreno, pelo negro con algunas canas, barba poblada recortada y con canas, cara ovalada, ojos pardos, nariz gruesa, cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume se haya dirigido á Madrid, y no ha sido hallado en su domicilio al ir á citársele de comparecencia ante este Juzgado, por haberse ausentado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en sumario que contra el mismo instruyo por estafa y recibirle declaración indagatoria como tal procesado; apercibido que de no presentarse se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado D. Angel Flores Cecilia, y en caso de ser habido se le traslade á la prisión preventiva de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Castro Urdiales á 11 de Abril de 1902.—Miguel López.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio. J—2721

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez y Pino, de cuarenta y un año de edad, soltero, albañil, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la prisión correccional de esta ciudad, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, á todas las Autoridades civiles y militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la dicha prisión correccional.

Dada en Córdoba á 11 de Abril de 1902.—Alejandro Rodríguez Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—2722

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al autor ó autores del hurto de un vestido y dos faldas de la casa núm. 5 de la calle de las Cabezas de esta ciudad en la noche del 24 de Marzo último, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, calle Saravias, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 11 de Abril de 1902.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Manuel Guillén. J—2724

CHINCHÓN

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Sánchez Miranda, hijo de Pedro y Mercedes, de treinta y siete años de edad, soltero, cesante, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la Costanilla de Capuchinos, núm. 5, cuyo actual paradero se ignora, siendo de presumir se encuentre en su domicilio ó en Sevilla, para que en el término de diez días, desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de ser reducido á prisión en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos prevenidos.

Dada en Chinchón á 10 de Abril de 1902.—José Gayo.—El Escribano, Juan Escanellas. J—2726

ESTEPONA

D. Pedro Cenarro Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se exhorta y requiere á todos los agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y ocupación de una jumenta, pelo colorado, con la barriga en blanco, un lunar en la frente, otro negro en uno de los brazos, y otro en las patas, de tres años, de alzada regular, con las puntas de las orejas rajadas, la cual le fué hurtada la noche del 6 de Agosto último á su dueño José Parra González, en el

cortijo de Cancelada, de este término, deteniéndose á sus conductores, que serán puestos á disposición de este Juzgado, si en el acto no acreditan su legítima pertenencia.

Dada en Estepona á 10 de Abril de 1902.—Pedro Cenarro Sánchez.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Miñana. J—2727

HUÉRCAL OVERA

D. Francisco Barrios y Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Martínez Martínez, alias Tocino, hijo de Diego y de Isabel, natural y vecino de esta villa, soltero, encajero, de edad de veintitrés años, estatura un metro 65 centímetros, color moreno sano, ojos pardos, caballo negro, que viste como la clase jornalera de este país, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Huércal Overa 11 de Abril de 1902.—Francisco Barrios.—Por su mandado Juan Mena. J—2728

HUESCA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado por providencia de hoy, dictada en la causa que instruye por robo de dinero á Domingo Vinós, se cite á Pedro Simón Colomé, cesterero y vecino que dijo ser de Lérida; Buenaventura Tárrega Vázquez, panadero, vecino de Ciudadela, y á Rosendo Torres Martín, alpargatero, vecino de Vendrell, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Lérida y Tarragona, comparezcan en este Juzgado, plaza de San Victorián, núm. 1, para declarar en dicha causa, con el fin de ser oídos; bajo apercibimiento de que si no comparecen ni justifican causa legítima que se lo impida se acordará su detención.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Huesca á 12 de Abril de 1902.—El Escribano, Ramón Berges. J—2729

HUÉSCAR

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez instructor de este partido en las diligencias de ejecución de sentencia, dimanantes de causa que se siguió sobre hurto contra Francisco Victoriano Martínez Triguero y Andrés Martínez Triguero, de esta vecindad, se cita á dichos sujetos y al padre de los mismos Cipriano Martínez de la Zarza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta notificación requerimiento y otras diligencias; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Huéscar á 10 de Abril de 1902.—El Escribano, Francisco Martínez. J—2730

ILLESCAS

D. Manuel María Aguilar, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario en comisión del servicio.

Por el presente edicto cito y llamo á Pío Valledor, vecino que se dice ser de Madrid; Juan Sánchez, que se dice serlo de Toledo, y Andrés, alias el Breva, que lo es de Carranque, cuyos segundos apellidos, circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Toledo, comparezcan ante este Juzgado al efecto de recibirles declaración en evacuación de citas que les resultan hechas en el sumario criminal que instruyo contra Benito Alcaraz Carreras, alias Zapaterín; Ventura Niava López y José Pérez Codina por tentativa de robo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 9 de Abril de 1902.—Manuel María Aguilar.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—2732

LAS PALMAS

D. Luis Molina Vandewalle, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á Florencio Ramírez y Puli-do, de veintiséis años, soltero, trabajador del campo, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacer uso del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Las Palmas 8 de Abril de 1902.—Luis Molina Vandewalle. De orden de S. S., Mariano Romero. J—2733

LALIN

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido. Llama y emplaza á Antonio Campos Fondevila, natural de Noceda, vecino de ídem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresaron, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á cumplir condena, impuesta en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Lalín 12 de Abril de 1902.—Luis Suárez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Es hijo de Rosendo y Ramona, de treinta y nueve años de edad, soltero, labrador y sin instrucción. J—2733

LUGO

D. Félix Jarabo García, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los procesados Gervasio Rodríguez Vidal, hijo de José y de Isabel, soltero, jornalero, de veinte años, hijo de Manuel y de Magdalena, soltero, labrador, natural y vecino de Montefurado, ambos en el partido de Quiroga, los que se ausentaron de sus domicilios para trabajar en las minas de Bilbao, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Bilbao, comparezcan en este Juzgado para ser requeridos al pago de la suma de 31 pesetas 70 céntimos por indemnización á la Compañía del ferrocarril del Norte, á que fueron condenados por sentencia de la Audiencia provincial de esta capital de 18 de Enero del corriente año en causa seguida contra los mismo por estafa, ó en su defecto sufrir la prisión supletoria correspondiente; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Lugo á 11 de Abril de 1902.—Félix Jarabo.—El Escribano, Esteban Carvallo. J—2734

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Magdalena Cabrera Vera, natural de Cartagena, hija de Antonio y de Josefa, de trece años de edad, soltera, dedicada á sus labores, que ha vivido en la calle de Fray Zeferino González, 6, entresuelo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla una notificación en el sumario que contra la misma instruyo por expedición de moneda falsa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: falda negra, toquilla encarnada y mantón azul, de estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, de buen color, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo en concepto de presa comunicada.

Madrid 12 de Abril de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando. J—2735

RUTE

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de Rute y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados en este Juzgado por el delito de lesiones Salvador Arévalo Cobos, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Algarinejo, partido judicial de Loja, vecino de Iznájar, casado con María Guerrero Martín, jornalero, hijo de Francisco y de Catalina, de ojos pardos, caballo cano, moreno, cejas negras, nariz y boca regulares, barba afeitada, sin cicatrices, estatura la ordinaria, y viste camisa blanca, chaleco y faja negros, pantalón de pana color de vino, alpargatas cerradas blancas, sombrero color ceniza, flexible; y Francisco Arévalo Guerrero, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Iznájar, soltero, jornalero, hijo de Salvador y de María, ojos melados, cabello negro, moreno, cejas negras, nariz y boca regulares, barba afeitada, estatura la ordinaria, y viste camisa blanca, chaleco negro, blusa blanca con pintas negras, botas de goma de color, pantalón de pana color vino, sombrero flexible de color ceniza, y según datos residían en el término de Cabra, sitio denominado la Esperanza, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba, que ha decretado su detención; apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dichos procesados, remitiéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de la ciudad de Córdoba y á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Rute á 7 de Abril de 1902.—Diego Carrión.—Por mandado de S. S., Maximino L. Ibarrondo. J—2680

SAN FERNANDO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad.

A virtud de comisión recibida de la Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Míguez, conocido por Ramírez Crucera, alias Balón, hijo natural de Joaquina, de esta naturaleza y vecindad, soltero, pescadero y de treinta años, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicha Superioridad ó ante este Juzgado, á los fines correspondientes en la causa que en unión de otro se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación se dignen disponer la busca y captura del expresado individuo, conduciéndolo á la cárcel de este partido y á mi disposición si fuere habido.

San Fernando 8 de Abril de 1902.—Manuel Gómez.—El Secretario, Rafael Hernández. J—2682

SAN SEBASTIÁN

D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Estanislao Aramburu, cuyo segundo apellido se ignora y las circunstancias personales del mismo también se ignoran, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en este sumario que me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo la prevención del perjuicio que le pueda parar en derecho.

Asimismo ruego á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho individuo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en San Sebastián á 9 de Abril de 1902.—Florentino Sacristán.—Por su mandado, Licenciado José María de Patermina. J—2705

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander. En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de hortaliza contra Dolores Fernández Arango...

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander. En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de vino blanco contra Tomás Gutiérrez Argumosa...

TOLEDO

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido. Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID...

Señas de la burra y efectos.

Una burra de seis años, pelo platero, rozada en el lomo en la parte trasera, herrada de las manos, con cabezadas de correa, aparejada con albardón, con baticola y covanillos de esparto.

UTRERA

D. Manuel Muñoz y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Atanasio Vega Menacho, alias Sobaco, natural y vecino de Grazalema...

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a David Rodríguez Mateo...

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Vinícola del Norte de España.

De acuerdo con el adoptado por el Consejo de gobierno de esta Compañía en sesión de 30 de Abril, y con sujeción a lo dispuesto en el art. 18 de sus estatutos, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general extraordinaria...

SANTOS DEL DIA

La Invencción de la Santa Cruz y San Alejandro. Cuarenta horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La charra.—El retiro. TRATRO LARA.—A las ocho y media.—El señor de Ca-

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica ídem, etc.

Datos meteorológicos del día 2 de Mayo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, HUMEDAD RELATIVA, Lluvia, ESTADO del mar.

torce.—La procesión del Corpus y Los postres de la cena.—El tren de los maridos.—Segundo acto de la misma. TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media. El bateo.—Los zangolotinos y Una estrella.—La manta zamorana.—La Caprichosa.